

879309



UNIVERSIDAD LASALLISTA
BENAVENTE

Escuela de Derecho

Con Estudios Incorporados a la
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

Clave : 879309

**"LA FACULTAD OMNIMODA QUE TIENE EL MINISTERIO
PUBLICO EN EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL"**

TESIS

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Que para obtener el titulo de:

LICENCIADO EN DERECHO

Presenta:

GERARDO ARIZA FRANCO

Celaya, Gto. 1988



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

P r ó l o g o.

CAPITULO PRIMERO

Evolución histórica del Ministerio Público.

1.1. Antecedentes remotos	1
1.2. Grecia	4
1.3. Roma	5
1.4. España	6
1.5. Francia	8
1.6. Su evolución en México	10
1.6.1 Epoca Antigua	10
1.6.2 Epoca Colonial	12
1.6.3. Epoca Independiente	14
1.6.4 Epoca Revolucionaria	17

CAPITULO SEGUNDO

Caracteres Generales del Ministerio Público.

2.1. Concepto	23
2.2. Naturaleza Jurídica	24
2.3. Características	27
2.3.1 de unidad	27
2.3.2 de indivisibilidad	29
2.3.3 de buena fé	29
2.3.4 de imprescindibilidad	30
2.3.5 de independencia	30
2.3.6 de irrecusabilidad	33
2.3.7 de irresponsabilidad	34
2.4. Funciones que desempeña	34
2.4.1 Investigatoria	34
2.4.2 Acusatoria	40
2.4.3 Procesal	41
2.5. Su creación	43

CAPITULO TERCERO

Principios Fundamentales de la Acción Penal.

3.1. Concepto	45
3.2. Naturaleza Jurídica	47
3.3. Características	49
3.3.1. pública	49
3.3.2. indivisible	50

3.3.3 irrevocable	50
3.3.4 Única	51
3.4. Principios que rigen la Acción penal	51
3.4.1 de oficiocidad	51
3.4.2 dispositivo	52
3.4.3 de legalidad	52
3.4.4 de oportunidad	54
3.5. Presupuestos para el Ejercicio de la Acción Penal	55
3.6. Sistemas para el Ejercicio de la Acción Penal	56
3.6.1 por medio del ofendido	56
3.6.2 de acusación popular	58
3.6.3 por medio del Ministerio Público	59
3.6.4 Sistema mixto	59
3.7. Titularidad	61
3.8. Extinción de la acción penal	62
3.8.1 la muerte del inculpado	62
3.8.2 amnistia	63
3.8.3 pardon del ofendido	63
3.8.4 prescripción	65
3.8.5 sobreseimiento	65

CAPITULO CUARTO

Facultad del Ministerio Público para ejercitar la acción penal y desistirse de ella.

4.1. Constitucional	67
4.2. Legal	68
4.3. Jurisprudencial	70
4.4. Conclusiones del Ministerio Público	76

CAPITULO QUINTO

La Improcedencia del Amparo Contra la Negativa y desistimiento del Ministerio Público en el Ejercicio de la Acción Penal.

5.1. Nota Aclaratoria	80
5.2. Analisis de la jurisprudencia	80
5.3. Sistemas de control de la actividad del Ministerio público	89

CAPITULO SEXTO

Conclusiones	92
Bibliografía	98

PROLOGO

Esta tesis tiene como finalidad, el realizar un estudio y análisis referente al llamado monopolio del ejercicio de la acción penal, que por disposición del artículo 21 constitucional tiene el Ministerio Público, que a su vez es el sujeto procesal más debatido, particularmente dentro del proceso penal.

Nuestra inquietud en la realización del presente trabajo, se deriva en la observación práctica de las funciones que realiza la representación social, y que consideramos por demás importantes y trascendentes para la administración de la justicia, pero que en algunas ocasiones se revisten de una serie de atributos que constitucionalmente no se le han otorgado, y con unas facultades que no tienen un apoyo legal básico.

El interés por la institución del Ministerio Público en nuestro país permanente y las funciones que se le atribuyen, han tenido una trascendencia que va desde el orden jurídico, hasta el orden político nacional, la consideración cuidadosa de esta institución tan destacada traduce y refleja la inquietud por profundizar en un tema fundamental para el proceso penal.

En la estructuración de nuestro trabajo y dentro del primer capítulo, realizamos un bosquejo histórico del Ministerio Público que va desde la antigua Grecia, hasta la época revolucionaria de nuestro país y dentro de la cual encontramos órganos que precedieron a esta institución, y que evolucionaron hasta convertirla en lo que actualmente representa; en seguida y dentro del segundo capítulo señalamos conceptos, características y funciones con el objeto de que se comprenda en forma clara la institución en estudio.

También se hace referencia dentro del tercer capítulo, de la acción penal que surge de la comisión delictiva, por estar íntimamente

Vinculada al Ministerio Público, y en la cual estudiamos su concepto, características y principios que la rigen; dentro del cuarto capítulo -- realizamos un estudio constitucional, jurisprudencial y legal, referente a algunas facultades de que está investido el representante social, como son el ejercicio de la acción punitiva y su desistimiento.

De igual manera, en el capítulo quinto se analiza el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia, respecto de la improcedencia del juicio de amparo, ante la negativa del Ministerio Público para -- ejercitar la acción penal, desistirse de ella o en la formulación de -- conclusiones no acusatorias, materia que ha provocado innumerables controversias, y por último en el sexto capítulo, señalamos nuestras conclusiones del presente trabajo.

Queremos aclarar que el presente trabajo se realiza desde un punto de vista meramente constructivo y debido al afán de justicia que tenemos. La trascendencia jurídica y moral que tengan las ideas que vamos a exponer, reflejan una inquietud social puesta de relieve por connotados juristas mexicanos, debido a las omnímodas atribuciones del Ministerio Público de que en ocasiones se reviste.

Siguiendo la costumbre de algunos autores, que es el de hacer un reconocimiento en el prólogo de sus obras a las personas que directa o indirectamente, los han estimulado a escribirlas, y dado que, este trabajo es el resultado de un esfuerzo de varios meses, me siento obligado a expresar mi gratitud a todas las personas que de alguna forma y en determinado momento me ayudaron, no solamente para terminar este -- trabajo que me ayudará a obtener mi título de abogado, sino que ayudaron a mi formación.

Con amor y gratitud a mis padres Daniel Ariza Sánchez y Lorenza Franco de Ariza, A mi señora esposa Eliana Ledesma de Ariza, -- quienes con su comprensión y completo estímulo de siempre, me alentaron

a terminar.

Con cariño y respeto A mis hermanos Daniel, José, Lupita, Teresita, Manuel, Carmelita, Alicia, Ma. Esther, Ma. Auxilio y José Antonio, con quienes compartí momentos difíciles y privaciones, pero que gracias a su apoyo y esfuerzo siempre unido, hemos salido adelante.

Con mi afecto de siempre A mis fraternales amigos Jaime Reyes - Salazar y Raúl Mañón Estrada, quienes han hecho de la amistad lo que -- Cicerón proclamó de ella, y me han ayudado siempre espiritual y materialmente, en horas tristes y en momentos gratos de mi vida.

A mi Universidad, y A todos mis maestros, con especial gratitud a los connotados abogados : José Belmonte Moreno, Carlos Chaurand Arzate, - José Antonio Ramírez Salgado, Francisco J.A. Ramírez Valenzuela y Luis -- Usabiaga Reynoso, quienes con su ejemplo orientan a la juventud, y comparten con ella sus sabios conocimientos.

A los señores abogados Rogelio Llamas Rojas y Felipe Roberto -- Montoya Ramirez, quienes con su valiosa orientación, apoyo y consejos --, siempre atinados, hicieron posible la culminación del presente trabajo, agradeciendo además del último de ellos el interés mostrado por mi superación profesional.

A todas aquellas personas a quienes recuerdo con gratitud y cariño por su amistad y ayuda desinteresada: Lic. Ernesto Cortés Leal, Lic. Jorge Ramón Juárez Torre, Lic. Alvaro Porras Márquez, Dr. José Jacal López, Dr. Federico Pitalúa Patatuchi, Sr. Manuel Cobo Moreno, Sr. José Alcocer González, Sr. Rubén Novoa Manzo, así como a los señores abogados Félix Flores Gómez y Rafael Castellanos, Presidente y Vicepresidente del club Universidad de Guadalajara, equipo de fútbol de la primera división profesional.

CAPITULO PRIMERO

EVOLUCION HISTORICA DEL MINISTERIO PUBLICO.

1.1. ANTECEDENTES REMOTOS.

La institución del Ministerio Público, tiene su origen histórico desde épocas muy remotas, se puede afirmar que todo se inició en el momento que el hombre, ya no tan primitivo, decide organizarse para evitar los grandes inconvenientes que existían de permitir al individuo que se hiciera justicia por su propia mano, resultando permisible así la venganza privada, ya que en la primera etapa de la Evolución Social, la función represiva se ejerció por medio de la venganza privada en la cual el particular ofendido se hacía justicia por su propia mano, vengando la ofensa de la forma como mejor le parecía, y por ello comunmente se excedía causando un daño mayor al que recibía, lo que iba a provocar en consecuencia la autodestrucción de los pueblos.

El delito, es un atentado a la persona privada, y la justicia se hace por propia mano de la víctima, o de sus --- allegados; ésta es la semilla que hizo germinar en el decurso de los siglos, la necesidad y justificación del Ministerio Público como institución.

Posteriormente, el poder social ya organizado, imparte la justicia, bien a nombre de la divinidad (período de la -- venganza divina), o a nombre del Interés Público, salvaguardando el orden y la tranquilidad social (período de la -- venganza pública). Se establecen tribunales y normas aplicables, si bien generalmente arbitrarias, el ofendido por el delito, o sus parientes, acusan ante el tribunal, quien decide e --

impone las penas.

Es necesario incursionar en la historia del derecho - Sustantivo Penal, así como del derecho Procesal que le ha permitido, hasta la fecha su aplicación, para tratar de -- ubicar la primera aparición del Ministerio Público, que -- desde luego no se creó para cubrir la idea con que funciona, en la forma y con la finalidad que hoy se conoce, ya - que más bien, en sus inicios tuvo su razón de ser por cuestiones de índole fiscal.

Es indiscutible que el derecho remotamente, no afloró como sentimiento altruista; nació del delito, de las bajas pasiones, innatas, perceptibles atávicamente hasta nuestros días.

En esta época los jefes y luego los reyes, fueron los primeros jueces, siendo la administración de la justicia - una de sus importantes prerrogativas y uno de los deberes - más esenciales de lo que entendían por soberanía. Segura-- mente por lo sencillo de las costumbres y necesidades, el - jefe de la comunidad era quien debía restablecer la paz entre los individuos, intermediando para dar fin a los liti-- gios que perturbaban no solamente el orden privado sino público de la comunidad. Con el acrecentamiento de la pobla-- ción lógicamente por la variedad de discusiones que hicieron evolucionar el derecho de castigar, y por la insuficiencia para poder resolver los problemas que cada vez eran mayores, los jefes y reyes se vieron obligados a delegar a ciertas - personas o funcionarios, su derecho de impartir justicia.(1)

De esta manera, pues, no se puede negar que en la mayoría de los pueblos de Europa de aquella época, la apari--

(1) Díaz de León, Marco Antonio: Teoría de la Acción Penal, Editorial - Textos Universitarios, S.A. México, 1974, Pág. 261.

ción de la jurisdicción, así como el orden en lo judicial, se presentó a manera de desmembramiento de las facultades de la realeza, en forma de cuerpo distinto e independiente, que en nombre del soberano juzgaba a los culpables.

Se tuvo que reconocer además la conveniencia de que, si por un lado, los reyes debían de dirigir la actividad e influencia de los tribunales, por el otro, ello no debía -- constituir un ataque a su nascente imperio y precaria autonomía; a causa de lo anterior también se admitió que sin poner trabas a la acción de la justicia, era indispensable -- obligar a sus órganos a encerrarse dentro de los límites -- trazados por la naturaleza de sus funciones.

Se vislumbra la idea complementaria de establecer así mismo intermediarios entre el trono y los depositarios del poder delegado, tendiendo a reconocer del soberano el ejercicio de la acusación y persecución de los culpables para proteger los intereses de la sociedad atacados, permitiéndose, en algunos casos que terceros hicieran valer las pretensiones que a menudo surgían de los intereses privados. En tal virtud, la de acusar se reconoció también como función social de ese incipiente Estado; los agentes de la judicatura se convirtieron a un mismo tiempo en agentes del monarca en la persecución de algunos delitos, siendo, aparentemente su función vigilada para que no la hicieran opresiva.(2)

Estos funcionarios, cuyas funciones en algunos puntos, podrían coincidir con el moderno Ministerio Público ciertamente eran desconocidos en los pueblos antiguos, más no por ello sería válido afirmar que su creación haya sido exclusiva de los legisladores modernos.

(2) Díaz de León, Marco Antonio: Teoría de la Acción Penal, ob. cit. México 1974, Pág.262.

Así, los estados embrionarios restringieron la actividad de los gobernados en lo que a administrar justicia se refería monopolizando su ejercicio con prohibición de la venganza privada, la autotutela y la autocomposición, principalmente con relación a lo penal, sin importar que estas formas hubieran sido las posibles soluciones al litigio. Además de integrar la paz social, pronto la autoridad intervino para mitigar los resentimientos, graduar equitativamente las penas, aplicándolo tan sólo a los culpables y, así, entonces fue cuando se gestó la acción pública, es decir, la directa intervención del Estado para perseguir a los delincuentes y castigarlos. Lógicamente esta función persecutoria se delegó también en ciertos personajes, constitutivos en la actualidad del Ministerio Público.

1.2. GRECIA.

En el derecho ático, los ciudadanos eran quienes sostenían la acusación, cuya inquisición era llevada ante los eliastas. Algunos consideran que el origen de la institución se dió en la antigüedad griega, y particularmente en los tesmoteti, que eran funcionarios encargados de denunciar a los imputados ante el Senado o ante la Asamblea del pueblo que designaba a un ciudadano para sostener la acusación; la acción penal podía ser ejercitada por el agraviado. Licurgo creó los éforos, encargados de que no se produjese la impunidad cuando el agraviado se abstenía de acusar. Con el tiempo, los éforos fueron censores, acusadores y jueces. A partir de Pericles, el Areópago acusaba de oficio y sostenía las pruebas en caso de que el inculcado hubiese sido injustamente absuelto por los magistrados. Aquí, el Areópago fungía como el Ministerio Público, al ejercer la acción penal ante el tribunal del pueblo para revocar las sentencias contrarias a la ley. Por su parte el Arconte denuncia

ba cuando la víctima carecía de parientes o éstos no ejercían la acción. Finalmente el sostenimiento de ésta quedaba muy a menudo en manos de los oradores. (3)

1.3. ROMA.

En la época del Derecho Romano, durante sus períodos - de la Legis Actionis, del procedimiento Formulario, y del - extraordinario vemos que se permite salvo rarísimas excepciones que el particular ofendido por un delito promoviera la acusación ante el Magistrado o Juez, según se tratara -- del período correspondiente; sin embargo, la persecución de los delitos en Roma correspondía en algunos casos, aparte - del ofendido, a todos los ciudadanos y a los magistrados.

Bajo el reinado de Tulio Hostilio aparecieron los -- quæstorí que perseguían los atentados que perturbaban el - orden público o que lesionaban los intereses de los ciudadanos.

En los casos de persecución de los dolos y fraudes de las convenciones que se conocían con el nombre de Estelionato, la facultad correspondía exclusivamente a los Magistrados; pero en las violencias contra los particulares, consideradas como simples ofensas privadas, a ellos incumbía pro mover la acción para que, a través de los órganos judiciales se castigara a los culpables. (4)

Frente a los delitos privados a los que correspondía - un proceso penal privado en el que el Juez tenía el carác-- ter de mero Arbitro, existían los delitos públicos con un - proceso penal público, que comprendía la cognitio, la accu-

(3) García Ramírez, Sergio: Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa, S.A. México 1983, Pág. 230.

(4) Díaz de León, Marco Antonio: Teoría de la Acción Penal, ob.cit. México

satio y un Procedimiento Extraordinario.

Así pues, observamos como en virtud de la Accusatio, - al particular ofendido le correspondían las atribuciones -- que hoy tiene el Ministerio Público, no sólo de Ejercicio - de la Acción Penal, sino también en el aspecto investigato- rio, pues el Pretor lo investía de la facultad de indagar - sobre el hecho para lo cual se le otorgaba un término de -- treinta días. (5)

Cuando Roma se convirtió en la ciudad de infames delato- res que, causando la ruina de íntegros ciudadanos, adqui- rían honores y riquezas, cuando el romano se adormeció en - una indolencia egoísta y cesó de consagrarse a las Acciones Públicas, la sociedad tuvo necesidad de un medio para defen- derse y de aquí nace el procedimiento de oficio, que com- prende el primer gérmen del Ministerio Público en la anti- gua Roma, representando la más conciencia del derecho.(6)

1.4. ESPAÑA.

En la Novísima Recopilación, se reglamentaron las fun- ciones del Ministerio Fiscal. En las ordenanzas de Medina - en 1489 se menciona a los Fiscales; y posteriormente duran- te el Reinado de Felipe II, se establecen dos Fiscales: uno para actuar en juicios civiles y otro en los criminales.(7)

(5) Díaz de León, Marco Antonio: ob. cit. México 1974, Pág. 264.

(6) Castro V., Juventino: El Ministerio Público en México, Editorial - Porrúa, S.A. México 1985, Pág. 2.

(7) Colín Sánchez, Guillermo: Derecho Mexicano de Procedimientos Pena- les, Editorial Porrúa, S.A., México 1970, Pág. 89.

En su reseña sobre el particular Cerezo Abad "refiere como en el siglo XIII Jaime Primero de Valencia, creó el - Abogado Fiscal y el Fiscal Patrimonial. En Navarra advino - además, el Procurador de la Jurisdicción Real. Aragón estableció en el siglo XIV el Procurador General del Reino, y - Castilla, el Procurador Fiscal. En el siglo XV Juan II dispuso el establecimiento del Promotor Fiscal. Los Reyes católicos crearon los Procuradores Fiscales. Felipe II entronizó los Fiscales de su majestad, que bajo esta denominación perduraron hasta el siglo XIX. Felipe V intentó unificar - los Fiscales de su majestad, y creó un fiscal con los abogados fiscales; pero establecidos en 1713 desaparecieron en - 1715. En las leyes de Recopilación se reglamenta el Promotor o Procurador Fiscal, promotoría regulada por las Leyes de Indias. Felipe II estableció dos solicitadores fiscales: "Mandamos que haya dos solicitadores fiscales, que soliciten y procuren las cosas que el Fiscal del Consejo de Indias les encargue: el uno para los negocios de las provincias -- del Perú; y el otro para los de Nueva España, las cuales tendrán el salario que les mandaremos dar y no pueden llevar - otros de pleitantes y negociaciones ni de otra persona alguna". (8)

Posteriormente el Procurador Fiscal formó parte de la - Real Audiencia, interviniendo fundamentalmente a favor de -- las causas públicas y en aquellos negocios en los que tenía interés la Corona, protegía a los Indios para obtener justicia, tanto en lo civil como en lo criminal; defendía la jurisdicción y el patrimonio de la Hacienda Real y también integraba el tribunal de la Inquisición; en este tribunal figuró con el nombre de Procurador Fiscal, llevando la voz acusatoria en los juicios, y para algunas funciones específicas -

(8) García Ramírez, Sergio: ob. cit. México 1983. Pág. 232.

del mismo, era el conducto entre éste y el rey, a quien -- entrevistaba comunicándole las resoluciones que se dictaban. (9)

1.5. FRANCIA.

Es inobjetable que la institución del Ministerio Público como existe en la actualidad es de origen francés, y nació con los Procureurs Du Roi de la monarquía francesa -- del siglo XIV, instituidos "Pour la defensé des interésts du prince et de l'etat", disciplinado y encuadrado en un -- cuerpo completo con las ordenanzas de 1522, 1523 y de 1586. El Procurador del Rey se encargaba del procedimiento, y el abogado del rey se encargaba del litigio en todos los negocios que interesaban al rey. En el siglo XIV Felipe el -- Hermoso transforma los cargos y los erige en una magistratura. Durante la monarquía el Ministerio Público no asume la calidad de representante del poder ejecutivo ante el poder judicial, porque en esta época es imposible hablar de división de poderes. (10)

La Revolución Francesa hace cambios en la institución desmembrándola en Commissaires du Roi encargados de promover la acción penal y de la ejecución, y accusateurs públicos, que sostenían la acusación en el debate. La tradición de la monarquía le devuelve la unidad con la Ley de -- 22 Primario, año VIII (13 de diciembre de 1799), tradición que será continuada por la organización imperial de 1808 y 1810 de Napoleón, en que el Ministerio Público organizado jerárquicamente bajo la dependencia del poder ejecutivo, -- recibe por la ley de 22 de abril de 1810, el ordenamiento

(9) Colín Sánchez, Guillermo: ob.cit. México 1970. Pág. 90

(10) Castro V., Juventino: ob. cit. México 1985, Pág. 5

definitivo que de Francia irradiaría a casi todos los Estados de Europa. (11)

Los Procuradores Generales o abogados del rey, a los que éste llamaba "nos gens" (gentes nostrae) antes de llegar a ser por tanto funcionarios públicos con atribuciones de interés social bien determinado, representaron sólo el papel de simples apoderados de la persona particular del soberano, para que sus intereses privados de cualquier género y con miras preferentemente fiscales tendientes a aumentar el tesoro propio del monarca. Pero como a ese tesoro debían ingresar determinadas multas y bienes procedentes de tales o cuales confiscaciones impuestas como penas, de aquí que para procurar el logro de tales ingresos tuvieran que intervenir también ante las jurisdicciones penales y en los procesos consiguientes y resultaran indirectamente interesados en las declaraciones de convicción respectiva y en la persecución de determinados delincuentes contra los cuales aunque no podían presentarse como acusadores, estaban facultados para solicitar del juez el procedimiento de oficio. (12)

Fue así como evolucionando y generalizando poco a poco su intervención en los asuntos penales, las funciones de tales procuradores se amplían y se perfeccionan, hasta convertirse en advocatus de parte pública, con la representación del príncipe que personifica al Estado y por ende, al ejercicio de la acción penal. Luego convertidos en acusadores públicos, o abogados o procuradores fiscales ejercen funciones de vigilancia sobre los delitos, llevan a juicio a los criminales y cuidan de que reciban el castigo

(11) Castro V., Juventino: Ob. cit. México 1985, Pág. 5

(12) Acero, Julio: Procedimiento Penal, Editorial Cajica, S.A. México 1985, Pág. 33.

que les es impuesto, y que el soberano perciba lo que le corresponde, pero el castigo del delito lo tratan de asegurar en interés social más que de éste, pues acaban por convertirse y organizarse como representantes permanentes ya no del monarca sino del Estado.

A Francia corresponde pues, el alto honor de la implantación decisiva de dicha institución, que se extendió luego a Alemania y pasó sucesivamente a casi todos los países civilizados del mundo: el Ministerio Público representante de los grandes valores morales, sociales y materiales del Estado.

1.6. SU EVOLUCION EN MEXICO.

1.6.1. Epoca Antigua.

Puede afirmarse que en esta época los pueblos que habitaron nuestro país sancionaban las conductas antisociales, tanto la facultad de perseguir los delitos como para realizar su investigación y aplicación de los castigos propios de aquellos tiempos, por lo menos entre los aztecas, se encomendaba a los jueces, pero como esas funciones tenían el carácter de jurisdiccionales no es posible que se les identifique con la que le corresponde al Ministerio Público.

Es innegable que entre los aztecas imperaba un sistema de normas para regular el orden y sancionar toda conducta hostil a las costumbres y usos sociales.

El derecho no era escrito, sino más bien, de carácter consuetudinario, en todo caso se ajustaba al régimen absoluto

tista a que en materia política había llegado el pueblo -- azteca.

El poder del monarca se delegaba en sus distintas --- atribuciones a funcionarios especiales, y en materia de -- justicia el cihuacoatl es fiel reflejo de tal afirmación. El Cihuacoatl desempeñaba funciones muy particulares: auxiliaba al Hueytlatoani, vigilaba la recaudación de los tributos, por otra parte, presidía el tribunal de apelación; además era una especie de consejero del monarca a quien re presentaba en algunas actividades, como la preservación -- del orden social y militar.

Otro funcionario de gran relevancia fue el Tlatoani, quien representaba la divinidad y gozaba de libertad para disponer de la vida humana a su arbitrio. Entre sus facultades, reviste importancia la de acusar y perseguir a los delincuentes, aunque generalmente la delegaba en los jueces, quienes auxiliados por los alguaciles y otros funcionarios, se encargaban de aprehender a los delincuentes.

Don Alfonso de Zurita, oidor de la Real Audiencia de México, en relación con las facultades del Tlatoani señala, que éste, en su carácter de suprema autoridad en materia -- de justicia, en una especie de interpelación al monarca -- cuando terminaba la ceremonia de la coronación, decía: -- "...Habéis de tener gran cuidado de las cosas de la guerra, y habéis de velar y procurar de castigar a los delincuen-- tes, así señores como los demás, y corregir y enmendar a -- los inobedientes..." (13)

Es preciso hacer notar, que la persecución de los delitos estaba en manos de los jueces por delegación del --

Tlatoani, de tal manera que las funciones de éste y las del Cihuacoatl eran jurisdiccionales, por lo cual, no es posible identificarlas con las del Ministerio Público, pues si bien el delito era perseguido, éste se encomendaba a los jueces quienes para ello realizaban las investigaciones y aplicaban el derecho.

1.6.2. Epoca Colonial.

Las instituciones del derecho Azteca sufrieron una gran transformación al realizarse la conquista y poco a poco fueron desplazadas por los nuevos ordenamientos jurídicos traídos de España.

El choque natural que se produjo al realizarse la conquista, hizo surgir infinidad de desmanes y abusos de parte de funcionarios y particulares, también de quienes escudándose en el sermón de la doctrina cristiana abusaban de su investidura para cometer atropellos.

En la persecución del delito imperaba una absoluta anarquía, autoridades civiles, militares y religiosas invadían jurisdicciones, fijaban multas y privaban de la libertad a las personas, sin más limitación que su capricho.

Con esto se pretendió remediar a través de las Leyes de Indias y de otros ordenamientos jurídicos, estableciéndose la obligación de respetar las normas jurídicas de los indios, su gobierno, policía, usos y costumbres, siempre y cuando no contravinieran el derecho hispano.

La persecución del delito en esta etapa, no se encomendó a una institución o funcionario en particular, el virrey, los gobernadores, las capitanías generales, los co-

regidores y muchas otras autoridades, tuvieron atribuciones para ello.

Como la vida jurídica se desenvolvía teniendo como jefes en todas las esferas de la administración pública a -- personas designadas por los reyes de España o por los virreyes y corregidores, los nombramientos siempre recaían en sujetos que los obtenían mediante influencias políticas, no dándose ninguna injerencia a los indios para actuar en ese ramo. No fue sino hasta el 9 de octubre de 1549 cuando a través de una cédula real se ordenó hacer una selección para que los indios desempeñaran los puestos de jueces, regidores, alguaciles, escribanos y ministros de justicia; especificándose que la justicia se administra de -- acuerdo con los usos y costumbres que habían regido.

De acuerdo con lo anterior, el designarse alcaldes -- indios, éstos aprehendían a los delincuentes y los caciques ejercían jurisdicción criminal en sus pueblos, salvo en aquellas causas sancionadas con pena de muerte, por ser facultad exclusiva de las audiencias y gobernadores.

Diversos tribunales apoyados en factores religiosos, económicos, sociales y políticos, trataron de encauzar la conducta de indios y españoles; y la audiencia, como el -- Tribunal de la Acordada y otros tribunales especiales, se encargaron de perseguir el delito.

Durante el régimen colonial se observó como era natural el régimen que imperaba en España, esto es, el de la -- Procuraduría o Promotoría Fiscal, pudiéndose considerar -- éste como antecedente del Ministerio Público. España que

impuso en México su legislación, estableció su organización por lo que respecta al Ministerio Público. La Recopilación de Indias en la Ley de 5 de octubre de 1626 y 1632, ordenaba: "Es nuestra merced y voluntad que en cada una de las -- reales audiencias de Lima y México haya dos fiscales; que - el más antiguo sirva la plaza, en todo lo civil, y el otro - en lo criminal". (14)

1.6.3. Epoca Independiente.

Nacido México a la vida independiente, siguió sin embargo rigiendo con relación al Ministerio Público lo que establecía el Decreto de 9 de octubre de 1812 que ordenaba que en la audiencia de México hubiera dos fiscales, ya que en - el Tratado de Córdoba se declaró que las leyes vigentes con tinuarían rigiendo en todo lo que no se opusieran al Plan - de Iguala, y mientras las cortes mexicanas formaban la Cons titución del Estado.

La Constitución de Apatzingán de 1814 señalaba que de-- bía haber dos fiscales letrados uno en lo penal y otro en - lo civil, ante el Supremo Tribunal de Justicia.

La Constitución Federalista de 1824 estableció el Minis terio Fiscal en la Suprema Corte (artículo 124), equiparando su dignidad a la de los ministros y dándoles el carácter de inamovibles; también establece fiscales en los Tribuna-- les de Circuito (artículo 140), sin determinar nada expresa mente respecto a los juzgados (artículos 143 y 144).

La Ley de 14 de febrero de 1826 reconoce como necesaria la intervención del Ministerio Fiscal en todas las causas - criminales en que se interese la Federación, y en los con--

(14) Castro V., Juventino: Ob. cit. México 1925, Pág. 6.

flictos de jurisdicción para entablar o no el recurso de -
competencia.

Las Siete Leyes Constitucionales de 1836 establecen --
el sistema centralista en México, y en la Ley de 23 de mayo
de 1837 se establece un fiscal adscrito a la Suprema Corte,
contando los tribunales superiores de los departamentos con
un fiscal cada uno de ellos.

Las Bases orgánicas de 1843 en su artículo 116 incluye
ron un fiscal en la Suprema Corte, y el artículo 194 dispu-
so el establecimiento de Fiscales Generales cerca de los --
tribunales para los negocios de hacienda y los demás que --
fueran de interés público.

La Ley Lares de 6 de diciembre de 1853 dictada bajo el
régimen de Antonio López de Santa Anna, organiza el Ministe
rio Fiscal como la institución que hace emanar del poder --
ejecutivo. El fiscal en esta ley aunque no es parte, debía
ser oído siempre que hubiese duda y oscuridad sobre el ge--
nuino sentido de la ley. Se crea un Procurador General que
representa los intereses del gobierno, para que los intere-
ses nacionales sean convenientemente atendidos en los nego-
cios contenciosos que se versan sobre ellos, ya estén pen--
dientes o se susciten en adelante, promover a la hacienda -
pública cuanto convenga y que se proceda en todos los ramos
con los conocimientos necesarios en puntos de derecho.

En la Ley Comonfort de 1855 que establecía que los Pro
motores Fiscales no podían ser recusados, y se les colocaba
en la Suprema Corte, en los Tribunales de Circuito y más --
tarde se les extendió, por decreto de 25 de abril de 1856 a
los Juzgados de Distrito.

El Proyecto de Constitución de 1856 previno en su artículo 27, que a todo procedimiento de orden criminal debía preceder querrela o acusación de la parte ofendida o instancia del Ministerio Público que sostuviese los derechos de la sociedad. Así, se equiparó a ambos en el ejercicio de la acción. En el debate congresional donde triunfó el criterio adverso al Ministerio Público, por una parte estuvo la posición que reprobaba sustraer a los individuos, antidemocráticamente, el derecho de acusar, y por otra, el criterio de quienes observaron lo indebido de que el juzgador fuese parte al mismo tiempo. Finalmente zozobró el artículo 27. En el texto aprobado, la Constitución de 1857 dispuso que en la Suprema Corte de Justicia figurasen un Fiscal y un -- Procurador General. (15)

El 15 de junio de 1869, expidió Benito Juárez la Ley de Jurados. En ella se establecen tres Procuradores a los que por primera vez se les llama representantes del Ministerio Público. No constituían una organización, eran independientes entre sí y estaban desvinculados de la parte civil.

En el Código de Procedimientos Penales de 1880 para el Distrito y Territorios Federales, se establece una organización completa del Ministerio Público, asignándole como función la de promover y auxiliar la administración de justicia en sus diferentes ramas, sin reconocer el ejercicio privado de la acción penal (artículos 276 y 654 fracción 1.).

El Código de Procedimientos Penales del Distrito y Territorios Federales de 1894, mejora la institución del Ministerio Público, ampliando su intervención en el proceso. Lo establece con las características y finalidades del Mi--

(15) García Ramírez, Sergio: Ob. cit. México 1983. Pág. 234.

nisterio Público francés: como miembro de la Policía Judicial y como mero auxiliar de la administración de justicia.

El 30 de junio de 1891 se publicó un reglamento del - Ministerio Público, pero no es sino hasta 1903 en que Porfirio Díaz expide la primer Ley Orgánica del Ministerio Público, y lo establece ya no como auxiliar de la administración de la justicia, sino como parte en el juicio interviniendo en los asuntos en que se afecta el interés público y el de los incapacitados, y en el ejercicio de la acción penal de la que es titular, se le establece como una institución a cuya cabeza se encuentra el Procurador General de Justicia. (16)

1.6.4. Epoca Revolucionaria.

En el Proyecto de Constitución que el primer jefe del ejército constitucionalista Venustiano Carranza sometió a la aprobación del Congreso Constituyente, respecto del Ministerio Público expresó lo siguiente: "Las leyes vigentes tanto en el orden federal como en el común, han adoptado la institución del Ministerio Público, pero tal adopción ha sido nominal, y que la función asignada a los representantes de aquél, tienen carácter meramente decorativo para la recta y pronta administración de justicia".

"Los jueces mexicanos han sido, durante el período corrido desde la consumación de la independencia hasta hoy, iguales a los jueces de la época colonial: ellos son los encargados de averiguar los delitos y buscar las pruebas, a cuyo efecto siempre se han considerado autorizados a emprender verdaderos asaltos contra los reos, para obligar--

(16) Castro V., Juventino: ob. cit. México 1985, Pág. 9.

los a confesar, lo que sin duda alguna desnaturaliza las funciones de la judicatura".

"La sociedad entera recuerda horrorizada los atentados cometidos por jueces que, ansiosos de renombre, veían con positiva fruición que llegase a sus manos un proceso que les permitiera desplegar un sistema completo de opresión, en muchos casos contra personas inocentes y en otros contra la tranquilidad y el honor de las familias, no respetando, en sus inquisiciones, ni las barreras mismas que --terminantemente establecía la ley".

"La misma organización del Ministerio Público, a la vez que evitará este problema procesal tan vicioso, restituyendo a los jueces toda la dignidad y toda la respetabilidad de la magistratura, dará al Ministerio Público toda la importancia que le corresponde, dejando exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos, la busca de los elementos de convicción, que ya no se hará por procedimientos atentatorios y reprobados, y la aprehensión de los delincuentes".

"Por otra parte, el Ministerio Público, con la policía judicial represiva a su disposición, quitará a los presidentes municipales y a la policía común la posibilidad que hasta hoy han tenido de aprehender a cuantas personas juzguen sospechosas, sin más mérito que su criterio particular".

"Con la institución del Ministerio Público, tal como se propone, la libertad individual quedará asegurada; porque según el artículo 16, nadie podrá ser detenido sino --por orden de la autoridad judicial, la que no podrá expe--

dirla sino en los términos y con los requisitos que el -- mismo artículo exige". (17)

El artículo 21 del Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza, decía: "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. Sólo incumbe a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos de policía y la persecución de los delitos, por medio del Ministerio Público y de la Policía Judicial, que estará a la disposición de éste".

En el Congreso Constituyente se integró una comisión formada por los CC. diputados Francisco Múgica, Alberto Román, Luis G. Monzón, Enrique Recio y Enrique Colunga, para presentar el dictamen sobre el artículo 21 del Proyecto de Constitución que a la letra decía: "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. Sólo incumbe a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones al reglamento de policía, el cual únicamente consistirá en multa o arresto hasta por 36 horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de 15 días. La autoridad administrativa ejercerá las funciones de policía judicial que le impongan las leyes, quedando subalternada al Ministerio Público en lo que se refiere exclusivamente al desempeño de dichas funciones".

Se puso a discusión el artículo de referencia y en ella intervinieron los diputados Francisco J. Múgica, Rivera Cabrera, Machorro Harváz, Macías, Enrique Colunga, Ibarra, Mercado, Jara, Palavincini, J. María Rodríguez, Céspedes, De la Barrera, Alberto M. González, Silva Herre

(17) Diario de Debates del Constituyente de 1917. Tomo I. P. 264.

ra y Epigmenio Martínez, sobresaliendo sobre las demás la opinión de José N. Macías que llamó la atención respecto de que como estaba redactado el artículo 21 traicionaba el pensamiento de Venustiano Carranza, pues se dejaba la persecución de los delitos en manos de la autoridad administrativa y sólo bajo la vigilancia del Ministerio Público. Ello obligó al retiro del artículo en estudio por la propia comisión para modificarlo.

En una nueva sesión se presentó un proyecto reformado por la comisión que estaba integrado por Francisco J. Mújica, Alberto Román, Luis G. Monzón y Enrique Recio, que decía: "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. Incumbe a la autoridad administrativa, el castigo de los infractores a los reglamentos de policía, el cual únicamente consistirá en multa o arresto hasta por 36 horas, pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiera impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de 15 días. - También incumbe a la propia autoridad la persecución de los delitos por medio del Ministerio Público y de la Policía Judicial que estará a la disposición de éste". Además en esa misma sesión se presentó el voto particular del C. Enrique Colunga quien manifestaba lo siguiente: "Leyendo el informe mencionado en el pasaje relativo al artículo 21, se nota -- que el C. primer jefe se propone introducir una reforma --- "que de seguro revolucionará el sistema procesal que ha regido en el país. Observa que la adopción del Ministerio Público entre nosotros ha sido puramente decorativa; que los jueces han sido los encargados de averiguar los delitos y - buscar las pruebas, y que el medio de evitar un sistema procesal tan vicioso, restituyendo a los jueces su dignidad y al Ministerio Público la importancia que le corresponde, es

organizar este último de manera de dejar a su exclusivo cargo la persecución de los delitos y la busca de elementos de convicción, de esta suerte, el Ministerio Público con la policía judicial a su disposición, quitará a los presidentes municipales y a la policía común la posibilidad que hasta hoy han tenido de aprehender a cuantas personas juzgan sospechosas según su criterio particular. Instituido así el Ministerio Público, quedará asegurada la libertad individual, supuesto que en el artículo 16 se fijan los requisitos sin los cuales ninguna persona podrá ser detenida. Estas ideas pueden compendiarse expresando que la persecución de los delitos quedará a cargo del Ministerio Público y de la policía judicial, dejando ésta bajo la autoridad y mando inmediato de aquél".

Comparando la redacción anterior con el texto original del artículo 21, se advierte la incongruencia claramente, pues el precepto establece que incumbe a la autoridad administrativa castigar las faltas de la policía y la persecución de los delitos por medio del Ministerio Público y de la policía judicial. Siendo las faltas de policía exclusivamente de la esfera municipal, es claro que la autoridad administrativa a quien se alude es la municipal, y por lo mismo, a esta autoridad municipal es a la que se confía la persecución de los delitos, lo que no está conforme con las ideas emitidas en la exposición de motivos, ni se aviene -- tampoco con una buena organización de la policía judicial. Esta debe existir como una rama de la autoridad administrativa, de la cual debe tener cierta independencia y todas -- las autoridades de la policía ordinaria no deben utilizarse sino como auxiliares de la policía judicial. En el proyecto se establece lo contrario; la autoridad municipal tendrá a su cargo la persecución de los delitos, empleando como instrumento en esta tarea al Ministerio Público y a la policía

Judicial.

De esta manera, y para concluir nuestro primer capítulo, podemos señalar que actualmente la evolución del Ministerio Público crece en forma paralela al Estado, ya que como representante social en el ejercicio de la acción penal, tiene una esfera muy variada de atribuciones, debido a la evolución misma de las instituciones sociales, las cuales para cumplir con sus fines, han considerado darle injerencia en asuntos civiles y mercantiles, como Representante del Estado, y en algunas otras actividades de carácter legal.

CAPITULO SEGUNDO

CARACTERES GENERALES DEL MINISTERIO PUBLICO.

2.1. CONCEPTO.

Para algunos autores el Ministerio Público representa a la sociedad, para otros es representante del Estado. Siendo éste dueño de personalidad jurídica, que en cambio no -- tiene la sociedad, concepto ajeno al orden normativo, responde a mejor técnica concebir al Ministerio Público como representante del Estado y no de la sociedad.

Fenech define al Ministerio Público como "Una parte -- acusadora necesaria, de carácter público, encargada por el Estado a quien representa, de pedir la actuación de la pretensión punitiva y de resarcimiento, en su caso, en el proceso penal". (1)

Este jurista se refiere exclusivamente a la participación que el Ministerio Público tiene en materia penal, y -- que en nuestro país sus funciones no quedan limitadas a esa materia, ya que su actividad se extiende a la custodia de -- la legalidad, y a la preservación de ciertos derechos e intereses de menores e incapacitados en el derecho civil y sobre todo tratándose de cuestiones de carácter familiar.

El maestro Colín Sánchez lo define como: "La Institución dependiente del Estado (Poder Ejecutivo) que actúa en representación de la Sociedad para el Ejercicio de la Acción Penal y la tutela social de todos aquellos casos que la ley le asigne". (2)

(1) García Ramírez, Sergio: Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa, S.A. México 1983, Pág. 230.

(2) Colín Sánchez, Guillermo: Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, S.A. México 1970, Pág. 87.

Escríche, dice: "Entiéndese por Ministerio Fiscal que también se llama Ministerio Público, las funciones de una magistratura particular, que tiene que velar por los intereses del Estado y de la sociedad en cada tribunal; o que, bajo las órdenes del gobierno tiene cuidado de promover la represión de los delitos, la defensa judicial de los intereses del Estado y la observancia de las leyes que determinan la competencia de los tribunales ". (3)

En nuestro concepto el Ministerio Público es la institución creada por la constitución para ejercitar la Acción Penal, velar por la exacta aplicación de la ley, e intervenir en representación de la sociedad en todos los casos -- que le asignen las Leyes.

2.2. NATURALEZA JURIDICA.

Tradicionalmente se ha discutido, dentro de la doctrina del Derecho Procesal Penal, la naturaleza jurídica del Ministerio Público, con el objeto de determinar si como -- órgano estatal, las funciones que desempeña tienen carácter administrativo o carácter judicial, por lo cual se ha tratado de encuadrar esta institución dentro de esos órganos del Estado.

Algunos autores afirman que es un órgano administrativo, ya que el representante social no realiza funciones legislativas porque evidentemente no legisla, ni tampoco realiza funciones jurisdiccionales, en virtud de que esas funciones legales y constitucionalmente competen solamente a los tribunales que tienen carácter jurisdiccional. Que -- por lo anterior, y por exclusión, si el Ministerio Público no legisla ni dirige controversias, resulta que su natura-

(3) Escríche, Joaquín: Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Editorial Porrúa, S.A. México 1979, Pág. 1301.

leza es la de un órgano administrativo.

Los tratadistas que apoyan esta tesis sostienen que si al Ejecutivo le compete el ius puniendi, siendo el Ministerio Público el encargado de sancionar los delitos, y de --- aplicar el derecho Penal Sustantivo, es por eso órgano admnistrativo representante del ejecutivo; que tal circunstancia se evidencia además, por la discrecionalidad de sus -- actos, dado que tiene decisión para perseguir o no, acusar o no, a determinada persona. Que por la misma razón, en su organización se encuentra una jerarquía de mando, propia de las instituciones administrativas, pudiendo también sus representantes ser removidos de sus cargos o sustituidos por otros.

Existen también autores que sostienen que el Ministerio Público es un órgano jurisdiccional, basándose en que -- toda su actividad se desarrolla en lo judicial no como órga no decisorio, sino como integrante fundamental del proceso, ya que inicia con la acción penal éste, y lo continúa con -- la actividad que realiza; que en consecuencia, si su actuación provoca la instrucción del proceso y excita a la jurisdicción sobre la pretensión punitiva que propone según la -- regulación procesal penal que le es común, por lo mismo, es un órgano judicial.

Consideramos que lo anterior carece de fundamento, ya que por el hecho de que el Ministerio Público despliegue -- su actividad en el proceso, no quiere decir o significar -- que tenga carácter jurisdiccional, pues su actividad no solamente se desarrolla ante el juez penal, toda vez que como vimos, gran parte de la misma se desenvuelve antes de llegar al tribunal en el período de averiguación previa.

Marco Antonio Díaz de León, señala: "debemos destacar que la actividad del Ministerio Público principalmente, es la de sustituir al ofendido como accionante y como parte en el proceso penal; consecuentemente pensamos que su naturaleza es la de una figura Sui Generis, la de una persona jurídica especial, creada por el Estado para ejercitar la acción penal en representación del particular lesionado y en nombre de la sociedad, fungiendo además, por las mismas razones que lo justifican como parte en el procedimiento criminal. Por ser un órgano público, provenir del Estado y ser una porción de éste lógicamente su conformación y desarrollo funcional - tendrá también una administración, lo que no lo hace ser un órgano administrativo, ni supeditado al ejecutivo, pues sus decisiones son propias y se encuentran enmarcadas en la ley; su naturaleza en lo esencial es la de accionador y parte pública en el proceso penal, a manera de procurador representante del Estado, la sociedad y el individuo, como lo es respecto de este último, el defensor del acusado (con sus diferencias, desde luego) y, así como no se debe buscar la naturaleza del defensor en el sentido de si pertenece a lo administrativo o a lo judicial, al Ministerio Público tampoco se le debe enfocar en esa forma así realice innumerables funciones administrativas, dado que lo cierto es que su esencia propia, especial, distinta de los demás órganos del Estado; su razón de ser y sus funciones se justifican por sí mismas a manera de una institución, una entidad, exprofesamente creada por el Estado, como persona jurídica que sirve para representar a la actividad del ofendido en el ejercicio de la acción penal y como parte en el proceso; por tales motivos, su naturaleza es la de un nuevo procurador, especialísimo, un representante Sui Generis del Estado, la sociedad y el individuo, el de una parte pública; esta es la esencia del Ministerio Público; tal naturaleza no se desvirtúa por el hecho de que realice determinadas actividades accesorias que pudieran ser

catalogadas como administrativas, como también lo hace el - Congreso o el Tribunal, sin que por ello se modifiquen sus naturalezas". (4)

De acuerdo con todo lo anterior, consideramos que la - naturaleza del Ministerio Público, es de carácter Político y Administrativo, no obstante que en gran parte su función se desarrolle dentro del juicio; es un órgano administrativo porque además el mismo ejecutivo lo creó para que vele - por la exacta aplicación de la ley.

2.3. CARACTERISTICAS.

A la institución del Ministerio Público se le atribuyen las características siguientes:

2.3.1. De Unidad.

Esta característica significa que todas las personas - que integran la institución se consideran un solo cuerpo -- porque representan a una sola parte: la Sociedad, y su objeto es formar una representación coherente y armónica, de manera que las personas no obstante que constituyan una pluralidad de funciones, tengan una representación única e invariable de la institución.

Los representantes del Ministerio Público que intervengan en una causa pueden ser muchos y de diferentes adscripciones y aún jerarquías; pero su personalidad y representación es siempre única e invariable, porque es la misma y -- única la persona representada. Aún podrá suceder que unos Agentes sustituyan a otros en el curso de un proceso y aún durante la práctica de una sola diligencia sin formalidad -

(4) Díaz de León, Marco Antonio: Teoría de la Acción Penal, Editorial Textos Universitarios, S.A. México 1974, Pág. 309.

alguna. Esto puede hacerse perfectamente en teoría porque basta el carácter de representante social para poder intervenir en toda clase de procesos y las distribuciones o --- adscripciones que se hagan con tales representantes asignando a cada uno determinados tribunales o territorios, no tiene más que un carácter meramente económico y práctico - para facilitar la división de su trabajo, pero sin que en manera alguna limiten su personalidad general que puede -- hacerse valer en todo asunto del ramo.(5)

Juventino V. Castro, señala: "no existe una unidad -- absoluta en la institución dentro de nuestra legislación, -- pues en el campo Federal existe un Ministerio Público Federal, bajo la dependencia del Procurador General de la Repú**bl**ica, y en materia común la institución tiene como jefe -- al Procurador General de Justicia del Estado de que se trate. Esta situación pudiera modificarse estableciéndose una jerarquía técnica derivada del artículo 21 constitucional, -- y una cabeza común de todo el organismo (el Procurador General de la República), lográndose así la unidad que tan beneficiosa es para el mejor cumplimiento de los fines de la -- institución que inclusive en ocasiones llega a presentar pedimentos contradictorios". (6)

No coincidimos con la opinión del notable jurista, ya que en nuestro concepto la característica de unidad se manifiesta en la representación social única que tiene el Ministerio Público, y sus actuaciones tienen eficacia jurídica -- independientemente, de que se inicien en el fuero común y -- posteriormente se declinen por incompetencia al fuero federal, o bien, que se inicien en el fuero federal y se decli-

(5) Acero, Julio: Procedimiento Penal, Editorial Cajica, S.A. México 1985, Pág. 34.

(6) Castro V. Juventino: El Ministerio Público (6) en México, Editorial Porrúa, S.A. México 1985, Pág. 32

nen por incompetencia al fuero común, toda vez que dichas actuaciones se deben integrar debidamente y darles la prosecución legal de acuerdo con las atribuciones de cada -- agente, hasta agotarlas para su consignación respectiva, lo que de ninguna manera conduce a hacer pedimentos contradictorios.

2.3.2. De Indivisibilidad.

Esto significa que el Ministerio Público es indivisible en el sentido de que cada funcionario en el ejercicio de sus funciones representa siempre a la institución, de manera que cualquiera de ellos puede separarse o ser sustituido de su cargo sin que por ello se afecte lo que se --- haya actuado.

Por lo anterior, en la práctica vemos que uno es el - Agente que inicia la investigación, otro el que consigna - la averiguación al juzgado competente, y otro diferente el que continúa el proceso.

2.3.3. De Buena Fe.

Consiste esta característica en que la función del Ministerio Público no es la de ningún delator, inquisidor, - ni persecutor o contendiente forzoso de los procesados. No está interesado en que necesariamente se castigue o conde- ne, sino simplemente en que se haga justicia que es el in- terés de la sociedad a quien representa, pues a ésta le -- interesa tanto la condena del culpable, como la absolución del inocente.

Desgraciadamente esta característica no se cumple tal

cual es ya que en la práctica pareciera que al Ministerio Público le interesara solamente la condena del inculpado, pues en forma sistemática e incluso por consigna, impugna todos los autos o resoluciones que puedan beneficiar al procesado, no obstante que de lo actuado se desprenda su inculpabilidad, y solamente en asuntos con ciertos intereses dejan de presionar a éstos e incluso los favorecen -- inmerecidamente pugnando por su absolución o inocencia, -- presentándose ésto sobre todo en asuntos con intereses políticos.

2.3.4. De Imprescindibilidad.

Esta característica quiere decir que ningún tribunal penal puede funcionar sin que haya algún Agente del Ministerio Público adscrito a su jurisdicción.

Ningún proceso puede iniciarse ni continuarse sin la intervención del Ministerio Público, todas las resoluciones se le deben notificar; es parte imprescindible en toda causa criminal representando a la sociedad y su falta de apersonamiento legal en cualquier proceso, daría lugar a nulificar todo lo que se actuara.

2.3.5. De Independencia.

Significa que el Ministerio Público en el desempeño de sus funciones es independiente de los tribunales judiciales a que está adscrito, y de los que por razón de su oficio no puede recibir órdenes ni censuras porque en virtud de una prerrogativa personal, ejerce por sí, sin intervención de ningún magistrado la acción pública. Esta característica aumenta su prestigio y favorece la repre--

sión. Sin embargo la sobrevigilancia de un superior jerárquico y la gestión o impulsión de la parte civil puede moderar el exagerado ejercicio de esta característica, que a veces puede degenerar en favoritismo o en denegación de -- justicia.

Se dice que el Ministerio Público es una institución que no depende de nadie, que se rige por su propia Ley Orgánica y que actúa bajo la dirección y mando de un solo jefe que es el Procurador General de Justicia cuyo nombramiento y permanencia en el cargo depende del Presidente de la República a nivel federal y de los Gobernadores de los Estados a nivel Estatal.

La independencia absoluta del Ministerio Público de todo poder no es verdad, ya que de hecho depende del poder ejecutivo el cual lo creó para velar por la plena y exacta aplicación de la ley a través del ejercicio de la acción penal que forma parte de las atribuciones esenciales de la institución y que es una misión del ejecutivo, también es cierto que éste no se reserva esta facultad para sí, sino que la delega al Ministerio Público, que debe gozar por lo tanto de independencia en el ejercicio de su función técnica sin permitir intrusiones del ejecutivo.

Ya en el Primer Congreso Latinoamericano de Derecho Constitucional celebrado en agosto de 1975 se aprobó por aclamación la siguiente recomendación: "Si se quiere lograr la realización práctica de la justicia constitucional en América Latina, deben hacerse una serie de reformas al organismo judicial entendido en su sentido integral y de conjunto y para ello debe darle independencia al Ministerio Público respecto del ejecutivo separando las atribucion

nes de asesoría y representación del gobierno de la representación social y persecución de los delitos, ya que esta última requiere de autonomía". El Dr. Héctor Fix Zamudio, autor de la ponencia finalmente aceptada por los congresistas latinoamericanos fundamenta esta proposición en los siguientes términos: La dependencia del ejecutivo que consideramos la más inconveniente, como ocurre en México tiene su origen en la confusión de las atribuciones del órgano del Ministerio Público como representante social y titular de la acción penal, con la asesoría jurídica -- del gobierno, que se concentra en la figura del llamado Procurador General de Justicia que es el que tiene la titularidad de la institución, y por ello consideramos más lógica la separación que realiza la Constitución Venezolana de 1961, entre el Fiscal General como cabeza del Ministerio Público y el Procurador General de la República como asesor jurídico del gobierno federal. (7)

La Ley Orgánica del Ministerio Público de nuestro -- Estado de Guanajuato en su artículo 3o. señala : Que el -- Procurador es el Jefe de la Institución del Ministerio Público y de la Policía Judicial, así como Representante Jurídico del Estado y Consejero Legal del Ejecutivo; y en su artículo 4o. dice que será nombrado y removido libremente por el Gobernador del Estado.

De esto se desprende que existe dependencia jerárquica e incluso funcional del Ministerio Público hacia el -- Ejecutivo, cuyo titular es el Gobernador Constitucional -- del Estado, y son precisamente las autoridades políticas, el Ejecutivo de la República y de los Estados quienes intervienen e influyen dentro de la institución para sus --

(7) Castro V., Juventino: Ob. cit. México 1985, Págs. 17-18.

fines propios, apoyados en la facultad que tienen de remo-
ver libremente a sus miembros.

Por lo expuesto y en razón de que los funcionarios - del Ministerio Público realizan sus funciones casi siem-- pre temerosos de que por el menor motivo sean cesados de sus cargos, lo cual viene a ser decisivo para el desempeño de sus funciones, sería conveniente estatuir la inamobili-
dad de sus funciones para que no sean removidos, sólo en caso de responsabilidad grave en el cumplimiento de los - deberes que la Constitución y la Ley Orgánica les señalan, eliminando así la intervención del poder ejecutivo en tan noble actividad que desempeña la institución, pues ésta - no va a ser ocupada por funcionarios apáticos, abúlicos y comodinos que únicamente ven la seguridad de un empleo -- más o menos remunerado, en el cual hay que cumplir con un mínimo de esfuerzo, sino que la institución debe tener -- funcionarios de carrera que sepan compenetrarse en los -- altos intereses que manejan y que a base de estudio y de de-
dicación deberán colocar siempre a la institución en el - lugar que le corresponde.

2.3.6. De Irrecusabilidad.

La presente característica consiste en que los miembros del Ministerio Público no pueden ser recusados por - la parte a quien acusan, ya que si al inculpado se le con-
cediera el derecho de recusación, su accionar se vería -- interrumpido frecuentemente en perjuicio de la sociedad - a quien representa.

El fundamento jurídico sobre la irrecusabilidad de - los miembros del Ministerio Público en nuestro Estado, se

encuentra establecido en el artículo 2o. de la Ley Orgánica respectiva.

No obstante lo anterior sus funcionarios tienen la -- obligación de excusarse del conocimiento de los negocios - en que intervengan, cuando exista alguna causa o impedimento que el Artículo 431 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado señala para los funcionarios judi ciales.

2.3.7. De Irresponsabilidad.

Significa esto que el Ministerio Público carece de -- responsabilidad por las imputaciones que haga en el ejerci cio de la acción penal, ni por los daños que cause por las detenciones que lleve a cabo en la investigación de los de litos.

Tiene por objeto esta característica, proteger al Ministerio Público contra las personas a quien acusa y a --- quienes no se les concede ningún derecho en contra de aquellos funcionarios, no obstante que sean absueltos. Solamente habrá acción contra ellos en el caso de que violen la - ley o de que sus actuaciones sean delictivas.

2.4. FUNCIONES QUE DESEMPEÑA EL MINISTERIO PUBLICO.

Tres son las funciones que desempeña y son la Investi gatoria, la Acusatoria y la Procesal.

2.4.1. Función Investigatoria.

Mediante esta función el Ministerio Público está fa--

cultado para iniciar actas de averiguación previa por los delitos que se hayan cometido, recibiendo por tal motivo las denuncias, acusaciones y querellas que ante él sean presentadas, con el objeto de llevar a cabo la práctica de las diligencias necesarias para determinar si los hechos que le son expuestos constituyen o no delito, recabando también las pruebas necesarias para comprobar la existencia del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad de los acusados, para preparar así el ejercicio de la acción penal.

Este período se lleva a cabo antes de que se inicie el proceso, y el Ministerio Público actúa dentro de él como autoridad, teniendo como auxiliar a la policía judicial a la cual está bajo su autoridad y mando inmediato como lo dispone el artículo 21 constitucional y como consecuencia del carácter con que actúa, sus actuaciones tendrán el carácter de auténticas como lo dispone el artículo 23 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado, y para su validez no requieren de ratificación ante las autoridades judiciales.

En esta fase el Ministerio Público está obligado a detener a los responsables de algún delito no obstante que no haya orden de aprehensión, en caso de flagrante delito que se debe entender no sólo cuando el delincuente es aprehendido en el momento de estar cometiendo el delito, sino también cuando después de ejecutado éste, es materialmente perseguido; y en caso de notoria urgencia, cuando no haya en el lugar autoridad judicial, lo cual debe entenderse cuando por la hora o la distancia del lugar en que se practique la detención, no hay ninguna autoridad judicial que pueda expedir la orden correspondiente y existan serios temores de que el responsable se sustraiga

a la acción de la justicia, según lo disponen los artículos 182 y 183 del Código Procesal Penal vigente en el Estado y el artículo 16 constitucional, señalando además este último precepto que la detención en casos urgentes, cuando no haya en el lugar autoridad judicial, se podrá llevar a cabo solamente por delitos que se persigan de oficio.

De hecho con esta facultad se atenta seriamente contra la libertad de las personas, pues basta que el Ministerio - Público o cualquier órgano administrativo, como lo señala - el artículo 16 constitucional, tenga temor en su fuero interno, para que por sí estime que se trata de un caso urgente y proceda a detener a la persona; también con ello se -- hace nugatorio en un momento dado la garantía de legalidad que señala el artículo constitucional mencionado, para dictar una orden de aprehensión, destruyendo completamente el principio general de que sólo mediante una orden judicial - se puede aprehender a una persona.

Lo anterior se refleja claramente en la realidad, ya - que con frecuencia sin orden judicial, se priva a las personas de su libertad y no solamente por las órdenes que da el Ministerio Público, sino por las que dan autoridades administrativas a las que ni constitucional ni legalmente les - incumbe la persecución de los delitos.

Esta situación real se antoja por demás injusta no --- obstante que nuestro artículo 16 constitucional la esté permitiendo y prohiendo el criterio subjetivo y arbitrario de que la autoridad administrativa determine la urgencia de un caso y ordene, consecuentemente, la detención de una persona, haciéndose nugatorio el principio de legalidad de que - sólo con orden judicial procede la aprehensión como ya lo - manifestamos.

Dentro de la hipótesis de caso urgente, el artículo 16 constitucional impone a la autoridad administrativa - - aprehensora, la obligación de poner inmediatamente al detenido a disposición de la autoridad judicial, lo cual significa que tan pronto como se practique la detención, se consigne el detenido al juez.

Contrariando la lógica, en la práctica y en nuestro medio jurídico, se ha tomado el término de 24 horas previsto en la fracción XVIII del artículo 107 constitucional como el tiempo que tiene el Ministerio Público para consignar el detenido al juzgado competente. Esto significa que la autoridad administrativa que detenga a una persona como presunta responsable de un delito, deberá de ponerla a disposición de la autoridad judicial dentro de dicho plazo, - lo cual equivale a afirmar que su consignación no es inmediatamente, sino dentro de ese término.

Cabe hacer notar que ni la Ley Suprema en su artículo 16, ni el Código de Procedimientos penales vigentes en --- nuestro Estado, en su artículo 126 señalan un término para que el Ministerio Público consigne a un detenido ante el - juez competente, pues ambos artículos mencionan que cuando el acusado por un delito sea detenido, deberá ser puesto a disposición de la autoridad judicial inmediatamente.

Consideramos que el Legislador omitió regular este -- aspecto de la averiguación previa que es de suma importancia, pues el Ministerio Público necesita de un término razonable para reunir los elementos indispensables para la - debida integración de la averiguación previa que haya iniciado y de esta manera asegurar el castigo para los responsables, y la absolución de los inocentes, pues en la práctica observamos que por la falta misma de regulación en la

Ley en este aspecto, el Ministerio Público en ocasiones du
ra varios días para la debida integración de la averigua--
ción previa, no obstante que haya detenido.

Se da el caso también de que en ocasiones la persona
detenida recurre al amparo de la Justicia Federal y cuando
se les concede dicho amparo no es para que se les ponga en
libertad, sino para que sea puesto a disposición del juez
competente, y como en nuestro medio jurfdico ha sido adop-
tado el término de 24 horas señalado en la fracción XVIII
del artículo 107 constitucional, el Ministerio Público se
ve constreñido a consignar dentro de ese término al deteni-
do, haciendo en ocasiones la consignación en forma defi--
ciente, ya que la mayoría de los delitos requiere de más -
tiempo para poder ser elementados debidamente, y consecuen-
temente el juzgador al recibir una consignación deficiente,
se verá muchas veces obligado a decretar la libertad de --
los detenidos, todo esto redundando en la efectiva aplica-
ción de la ley y de la administración de justicia.

Por las razones expuestas consideramos necesaria la -
regulación de nuestra carta magna en su artículo 16, así -
como del Código Procesal Penal vigente en nuestro Estado -
en su artículo 126, con el objeto de que se señale un ---
término razonable dentro del cual el Ministerio Público --
pueda hacer la debida consignación de los detenidos al --
juez competente, y evitar así las detenciones prolongadas
y las consignaciones apresuradas; pensamos que un término
prudente para estos casos sería de 48 horas, dentro de las
cuales el Ministerio Público podrá desempeñar adecuadamen-
te la debida integración de la averiguación previa en los
casos de que haya detenido, y de esta manera consignarlo -
debidamente.

De igual manera creemos conveniente la modificación, tanto del artículo 16 constitucional, como del artículo 182 fracción segunda del código procesal vigente en nuestro Estado, respecto de las detenciones que la autoridad administrativa pueda realizar en casos urgentes, por lo que consideramos de que debe omitirse el "casos urgentes" y se determinará específicamente en qué casos dicha autoridad podría llevar a cabo la detención de un acusado sin orden de aprehensión, que bien podría ser tratándose de delitos graves como lo son los que atentan contra la vida y salud personal, contra la seguridad del Estado, y violación, entre otros.

De la función investigatoria dentro de la averiguación previa pueden derivarse las consecuencias jurídicas siguientes:

a).- Que se encuentren satisfechos los requisitos -- del artículo 16 constitucional, y que el acusado se encuentre detenido, en cuyo caso deberá ser consignado a la autoridad judicial competente para los efectos legales co rrespondientes.

b).- Que encontrándose satisfechos los requisitos -- constitucionales, el inculpado no se encuentre detenido, en cuyo caso lo actuado será consignado a la autoridad ju dicial, y se solicitará de ella la orden de aprehensión o comparecencia según proceda para los efectos legales con ducentes.

c).- Que de los elementos existentes en la averiguación previa se desprenda que los hechos que la originaron no sean constitutivos de delito; cuando aún pudiendo ser-

lo, resulta imposible la prueba de la existencia de los -- hechos, y cuando la acción penal esté extinguida legalmente, en cuyo caso no se ejercitará la acción penal, según lo señala el artículo 128 del Código Procesal vigente en nuestro Estado.

d).- Que habiéndose practicado las diligencias necesarias, no resulten elementos bastantes para hacer la consignación a los tribunales, en cuyo caso procederá la reserva de la averiguación suspendiéndose su trámite hasta que aparezcan datos que permitan perfeccionarla y resolver en definitiva si se ejercita o no la acción penal (artículo 123 del Código Adjetivo Penal vigente en el Estado).

2.4.2. Función Acusatoria.

Concluido el período de averiguación previa, el Ministerio Público tiene el deber, por mandamiento constitucional conforme al artículo 21, y le corresponde de acuerdo al artículo 127 del Código Procesal Penal del Estado, el ejercicio de la acción penal, fijando en la consignación la concreta, determinada y precisa pretensión punitiva, la cual debe estar fundada específicamente en todos y cada -- uno de los dispositivos y tipos penales que fijan la situación jurídica del caso concreto y que se encuentran contenidos en la ley sustantiva penal.

La exigencia punitiva se concreta y el Ministerio Público puede ya establecer con precisión las penas que serán objeto de análisis judicial, y por lo mismo, la acusación constituye la esencia del juicio, ya que en ella pedirá, en su caso, la aplicación de las sanciones privativas de libertad y pecuniarias, incluyendo en éstas la repara--

ción del daño, sea por concepto de indemnización o de restitución de la cosa obtenida por el delito.

El Ministerio Público al ejercitar acción penal contra un acusado, solamente consigna hechos al juez, y dentro del período instructorio se desahogan todas las diligencias necesarias para la comprobación del delito y de la responsabilidad del inculcado, en las cuales dicha institución va a basarse para rendir sus conclusiones acusatorias o de inculpabilidad y es precisamente al rendir sus conclusiones cuando en realidad queda hecha formalmente la acusación y no al ejercitar la acción penal.

2.4.3. Función Procesal .

En esta etapa y ya habiéndose ejercitado la acción penal, corresponde al Ministerio Público intervenir como parte durante toda la secuela del procedimiento, solicitando al juez de la causa la práctica de todas aquellas diligencias que a su juicio, sean necesarias para la comprobación de la existencia del delito, de sus modalidades o calificativas, así como de la responsabilidad del acusado, pudiendo además interponer los recursos necesarios, promover los incidentes a que haya lugar, presentar conclusiones y alegar.

Además por ser el Ministerio Público parte imprescindible en el proceso, es necesario que le sean notificadas todas las resoluciones que se dictaren, y se le de la intervención necesaria que a su representación corresponda - de suerte que si no se hace así, las actuaciones practicadas adolecerán de nulidad.

Díaz de León, señala que esa facultad del Ministerio Público de que una vez ejercitada la acción penal tenga - que seguiría ejercitando durante toda la secuela del procedimiento, "le viene en cuanto es el sujeto activo de la relación procesal penal; por lo que además se encuentra - investido de una serie de potestades jurídicas de ejercicio en el desarrollo y contenido formal de la instancia, - pudiendo disponer, según su legal arbitrio, de los medios y maneras de perseguir punitivamente mediante actos propios de su voluntad y competencia determinados por la ley, disposición ésta que de ninguna manera debe de comprender el contenido mismo, materia del proceso o pretensión punitiva nacida del delito, la que por derivar del derecho -- sustantivo penal pertenece al Estado como ius puniendi o su derecho a castigar; tampoco la acción puede estar en - ningún caso, a disposición del Ministerio Público que tan sólo la hace valer, pues una vez que es ejercitada y la - aprehende el juez en sus funciones, éste no puede ser privado de ella por acto nacido de la voluntad del acusador". (8)

De lo expuesto por dicho jurista, se desprende que - el Ministerio Público no tiene facultad para desistirse - de la Acción Penal, una vez que la ha ejercitado ante el Juzgador, pero esto en la práctica no es verdad, pues lo cierto es que en nuestro medio jurídico sí se faculta al Ministerio Público en determinados casos para que se desista de la acción penal.

Dentro de este período el Ministerio Público actúa -- como parte y por lo mismo contra sus actos el juicio de - amparo es improcedente.

(8) Díaz de León, Marco Antonio: ob. cit. México 1974, Págs. 286-287

2.5. SU CREACION. ;

La existencia y creación del Ministerio Público se -- justifica más que nada por la necesidad de que haya un --- órgano estatal que ejercite la acción penal, de que lleve a cabo el derecho de accionar.

Es inconcuso que el derecho de acción es un poder jurídico que compete a todo sujeto de derecho, a toda persona como atributo de su personalidad; desde este punto de - vista ese derecho le correspondería ejercitarlo al particu- lar ofendido. Sin embargo el hombre no vive aislado sino en sociedad y ello origina no que los derechos del hombre cambien, sino que transformen su manera de ejercicio en -- aras de un mejor aprovechamiento y utilidad que beneficie a la colectividad.

En tal virtud, a la sociedad le interesa la efectivi-- dad de ese derecho de acción, su seguro ejercicio en la ma- teria penal, sin que la atribución de su actuación, a una u otra persona deba afectar la sustantividad del derecho - mismo de la acción, cuya titularidad del gobernado y su na- turaleza permanecerán siempre incólumes.

El indebido ejercicio de la acción penal puede aca--- rrear para el inocente imputado la privación de su liber-- tad, cometiéndose de esta manera una gran injusticia al in- fringírsele un perjuicio, privándole de su libertad a mane- ra de prisión preventiva; y como quiera que sea no se pue- de negar que en muchas ocasiones el ofendido movido por -- sentimientos de odio o venganza accione sin razón tan sólo para perjudicar a quien acusa, por lo anterior y para evi- tar esos inconvenientes, se justifica la creación de la -- institución en estudio.

Es de hacerse notar que además gran parte de los particulares desconocen el derecho, y siendo necesario su cabal conocimiento para el correcto ejercicio de la acción penal, la solución está en quitar de manos del particular ofendido la facultad de ejercitar la acción penal, y conferirle ésta al Ministerio Público, el que como jurista - especializado y técnico en el saber jurídico penal, debe ser el accionador ante la justicia criminal.

La existencia del Ministerio Público, es por lo tanto necesaria y su actividad se justifica como legítimo representante que lo es del Estado, de la sociedad y del individuo, que mantiene la acusación cuando ésta debe ejercitarse, en su momento oportuno y, se abstiene de hacerlo cuando no es necesario acusar, salvaguardándose así las - garantías mínimas de seguridad social y legalidad.

Así pues el Ministerio Público surge como principal garantía de los anhelos de justicia social; con su crea-ción no es posible que haya acusaciones falsas o indebi-das; sólo podrá enjuiciarse penalmente a una persona cuando el Ministerio Público después de verificar el hecho -- conforme a la ley, estime que así debe procederse.

La creación del Ministerio Público se justifica pues, en el ejercicio de la Acción Penal, en la defensa imparcial de los intereses de la sociedad, pues es y debe ser el más fiel guardián de la ley; órgano desinteresado y desapasionado, que representa los intereses de la sociedad; que lo mismo debe velar por la defensa de los débiles, mgnores, incapaces o ausentes, que decidido a alzarse pi---diendo la justa penalidad de un criminal en defensa de la sociedad.

CAPITULO TERCERO

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE LA ACCION PENAL.

3.1. CONCEPTO.

La palabra Acción posee acepciones de máxima importancia en diversas disciplinas jurídicas, entre ellas el Derecho Procesal. La Acción pone en movimiento la Actividad - Jurisdiccional y desencadena, actos de defensa, si se dirige, a la incriminación de un sujeto y, por lo mismo, a la imposición de una pena. Entre nosotros, el ejercicio de - la Acción está reservado al Ministerio Público, cuya función se rige, por el principio de legalidad.

En las instituciones Romanas, la Acción es el derecho de perseguir en juicio lo que nos es debido. Este punto - de vista se fundamentó en que, tanto el proceso civil como el proceso penal, estaban identificados formando una sola disciplina integrante del derecho material.

Al evolucionar la concepción Romana de dicho concepto, no se le consideró como un derecho en sí, diverso del derecho material, sino como el derecho material mismo en su -- orden subjetivo, y después, como el ejercicio de ese derecho para provocar la jurisdicción.

En sentido técnico procesal, la palabra Acción designa el derecho, facultad o poder jurídico, acordado al individuo o a un órgano público (Ministerio Fiscal) para provocar la Actividad Jurisdiccional del Estado.

El jurista Alcalá Zamora define a la Acción Penal como: "El Poder Jurídico de promover la actuación jurisdiccional a fin de que el Juzgador pronuncie acerca de la pu

nibilidad de hechos que el titular de aquella reputa constitutivos de delito". (1)

Florian señala: "la Acción Penal es el poder jurídico de excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre una determinada relación de derecho penal." (2)

Garraud la define como: "El recurso ante la autoridad judicial ejercitado en nombre y en interés de la sociedad para llegar a la comprobación del hecho punible, de la culpabilidad del delincuente y a la aplicación de las penas establecidas por la ley". (3)

Para Osorio y Nieto: "la Acción Penal es la atribución constitucional exclusiva del Ministerio Público, por lo cual pide al órgano jurisdiccional competente, aplique la ley penal a un caso concreto". (4)

Arilla Bas menciona que recibe el nombre de acción penal "El poder jurídico del propio Estado de provocar la actividad jurisdiccional con el objeto de obtener del órgano de ésta una decisión que actualice la punibilidad formulada en la norma respecto de un sujeto ejecutor de -

- (1) García Ramírez, Sergio: Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa, S.A. México 1983, Pág. 186.
- (2) Colín Sánchez, Guillermo: Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, S.A. México 1970, Págs. 225-226.
- (3) García Ramírez, Sergio: ob. cit. México 1983, Pág. 186
- (4) Osorio y Nieto, Cesar Augusto: La Averiguación Previa, Editorial Porrúa, S.A. México 1985, Pág. 23.

la conducta descrita en ella". (5)

En nuestro concepto e ilustrados en las diferentes de finiciones, la Acción Penal es el poder jurídico que tiene el Ministerio Público para excitar y promover la jurisdicción en nombre y representación del Estado, con el objeto de que se aplique la ley Penal al responsable de un delito.

3.2. NATURALEZA JURIDICA.

Se ha discutido en el campo del derecho penal la natu raleza jurídica de la Acción Penal, y existen dos corrientes doctrinales que fundamentan los diversos conceptos que se han elaborado sobre el particular:

La corriente clásica o tradicional, sustentada por -- algunos tratadistas que consideran a la Acción Penal como un elemento del derecho que se pone en movimiento a consecuencia de una infracción, es decir, el derecho de ejercerla y que parte del concepto Romano que señala que la -- Acción no es más que el derecho de perseguir en juicio lo que nos es debido.

La corriente moderna, que considera a la Acción como un derecho autónomo, que se hace valer al mismo tiempo en contra del Estado para obligarlo a conceder la tutela jurí dica mediante la sentencia favorable, y en contra del de-- mandado para obligarlo al cumplimiento de la prestación de bida.

El maestro González Blanco, señala: "nosotros conside ramos que tan debatido problema que para su solución debe

(5) Arilla Bas, Fernando: El Procedimiento Penal en México, Editorial Kratos, S.A. México 1981, Pág. 20.

partirse de dos supuestos: a) considerar a la Acción desde el punto de vista de las corrientes antes citadas; y b) Considerarla como una institución de carácter exclusivamente procesal, es decir, independientemente del derecho material aún cuando ligado a éste porque su finalidad es que apli---quen sus normas en los casos concretos".

"Desde luego debemos advertir, que no compartimos las tesis de las corrientes doctrinales que consideran a la ---acción como el derecho en ejercicio o como un derecho autónomo, y para ello partimos de la consideración de que el derecho penal es, por su naturaleza, una institución pública, que no se inicia ni se sujeta a la voluntad de los particulares salvo en el caso de los delitos de querrela, sino que se requiere el ejercicio de la acción que corresponde en --forma exclusiva al Estado, y que por lo tanto, no es posi---ble considerar que se tenga derecho de disponer libremente del proceso por que como expresa Oderigo, el Estado no tiene derecho frente al Estado y, además, por que para el re---presentante de ese Ministerio la acción tiene el carácter de una función pública y no de un derecho. Tratándose de la acción que se requiere para los procesos civiles, sucede lo contrario, porque éstos se inician a requerimiento de --los particulares y de acuerdo con sus intereses, y eso no -significa que respecto de ellos sí pueda hablarse de dere---cho al proceso".

"En cambio si se considera a la acción como una institución de carácter procesal, como creemos que debe ser el -problema sobre su naturaleza jurídica, se resuelve con sólo considerar que para que se realice la potestad represiva a través del proceso, se requiere forzosamente entre otros requisitos que se ejercite la acción, y esa exigencia nos lle---va a la conclusión de que ésta debe ser considerada como un

elemento inherente e inseparable de la acción represiva, y por lo tanto, a estimar su carácter de una institución pro cesal".

"Será este último concepto dice Alcalá Zamora el que permita que la acción pueda funcionar para perseguir el -- Estado peligroso sin delito, en aquellos países que como - el nuestro han sancionado leyes al respecto, o en aquellos otros que las tienen proyectadas". (6)

3.3. CARACTERISTICAS.

La Acción Penal tiene como características las si--- guientes:

3.3.1. Pública.

La acción penal es pública porque persigue la aplicación del derecho penal que tiene carácter público y porque trata de hacer valer el derecho público del Estado al ius puniendi o derecho de castigar. En tal virtud, el Estado ha creado un órgano permanente y público que lo es el Ministerio Público, al cual se le ha encargado de llevar la acusación en el proceso penal delegándosele el ejercicio - de la acción penal.

Podemos agregar que la acción penal es pública porque tiende a satisfacer un interés público o colectivo, - porque pertenece a la sociedad a quien defiende y protege, porque son públicos su fin y su objeto, porque es público el derecho que la rige y porque público es también el órga no que la ejerce.

(6) González Blanco, Alberto: El Procedimiento Penal Mexicano, Editorial Porrúa, S.A. México 1975, Págs. 45-46.

Como el Ministerio Público tiene una facultad delegada para ejercitar la acción penal, no tiene por lo mismo facultad para disponer de la misma ya sea antes o después de haberla intentado, pues sólo la sociedad de quien es representante puede renunciar a la acción.

Así el Ministerio Público tiene un poder-deber de ejercitar la acción penal que en su carácter de pública, defiende intereses sociales, y ninguna facultad dispositiva puede ser establecida en favor del Ministerio Público para disponer de ella a su arbitrio.

3.3.2. Indivisible.

Es indivisible la acción penal en virtud de que recae sobre todos los partícipes de un delito; la misma se ejercita contra todos los responsables de un hecho delictivo y no sólo contra algunos de ellos.

Como ejemplo de lo anterior, los artículos 262 y 263 - del Código Penal del Estado de Guanajuato señalan en relación con el delito de Adulterio que no se podrá proceder -- contra los adúlteros sino a petición del cónyuge ofendido, -- pero cuando éste formule querrela contra uno solo de los -- culpables, se procederá contra todos los partícipes. Cuando el ofendido perdona a alguno de los culpables, sus efectos se extenderán a todos los partícipes.

3.3.3. Irrevocable.

La característica de irrevocabilidad o irretractabilidad de la acción penal consiste en que una vez que el Ministerio Público ha ejercitado la acción ante el órgano jurisdic

diccional, no puede desistirse de ella, puesto que tiene la obligación de continuarla hasta que haya una decisión jurisdiccional que ponga fin al proceso.

En nuestro derecho esta característica no es observada.

3.3.4. Unica.

La acción penal es única en razón de que no existe una acción especial para cada delito, se utiliza por igual para toda conducta ilícita de que se trate. No importa la pluralidad de tipos penales, su fin y su estructura son siempre las mismas, y no se justificaría que se imprimieran diferentes modalidades como las que se establecen en relación con los delitos.

3.4. PRINCIPIOS QUE RIGEN LA ACCION PENAL.

La acción penal entendida como el poder jurídico que tiene el Ministerio Público para hacer funcionar la maquinaria procesal, tiene los siguientes principios:

3.4.1. De Oficiocidad.

Por medio de este principio se encomienda a un órgano del Estado, el ejercicio de la acción penal por propia determinación cuando se trate de delitos que se persigan de oficio y, a instancia de parte ofendida cuando se trate de delitos de querrela.

El ejercicio de la acción penal en tal virtud le es asignado siempre a un órgano especial del Estado llamado Ministerio Público distinto del jurisdiccional, y no a cualquier persona ni a la parte ofendida por el delito.

El Ministerio Público, órgano imparcial, sereno, libre de pasiones que sólo persigue intereses sociales, y -- que reúne requisitos de conocimiento y de honradez personal, debe imperar sobre acusadores privados que no tienen ni pueden tener las ventajas de dicha institución.

Una aparente derogación al principio de oficialidad -- lo es la institución de la querrela, y es aparente, ya que ésta solamente es una condición de procedibilidad para --- ejercitar la acción penal, y que en modo alguno autoriza -- al ofendido por el delito a ejercerla, pues siempre será el Ministerio Público el que la ejerce.

En nuestro medio jurídico tiene su aplicación y se rige por este principio.

3.4.2. Dispositivo.

El ejercicio de la acción penal mediante este principio queda supeditado a una instancia particular o privada, bien del ofendido o de cualquier persona afectada por el -- delito. Este principio tiene la particularidad de que la -- acción penal viene a constituir uno de tantos bienes jurídicos que se incorporan al acervo patrimonial del titular de aquella, y aplicado rígidamente puede conducir al absoluto desconocimiento de su característica eminentemente pública.

3.4.3. De Legalidad.

Conforme a este principio el Ministerio Público tiene la obligación de ejercer la acción penal una vez que se han llenado los presupuestos generales de la misma, pues la

acción penal no es un acto discrecional ni debe quedar al arbitrio del Ministerio Público.

Se basa además este principio en la necesidad del -- ejercicio de la acción, nacida de la subordinación del -- órgano titular de ella (Ministerio Público) a la ley, y - debe ser reafirmado por verdadero, pues todos los actos - de las autoridades como lo es la institución señalada, de ben estar apegados a la ley y las mismas deben actuar dentro de un marco de legalidad.

El principio de legalidad en estudio presupone la -- existencia de un acusador público, pues en el caso que -- haya acusadores privados la conveniencia personal de és-- tos dictará el ejercicio o no de la acción. Por lo ante-- rior el principio de legalidad presupone el de oficiali-- dad de la acción penal.

Este principio tiene la ventaja de que destierra la arbitrariedad, eliminando además las confabulaciones en-- tre el inculcado y el Ministerio Público.

La doctrina se ha pronunciado unánimemente por el -- principio de legalidad; Florián lo defiende y hace notar la invasión que el Ministerio Público hace de las funcio-- nes de legislador, con el principio que se le contrapone y que es el de oportunidad, en la siguiente forma: "Cree-- mos que sobre este punto conviene ser tradicionalista y - aceptar el principio de legalidad; la ley penal existe pa ra fines de utilidad, y por ello se debe aplicar en todos los casos en que se haya cometido un delito. La determi-- nación de cuando una acción es dañosa o peligrosa, es decir, es delito, corresponde al legislador, y cuando éste

haya expresado su convencimiento y establecido que aquella es delito, la acción penal debe ejercitarse siempre. Al admitir el principio de oportunidad se sustituye al convencimiento del legislador por el del Ministerio Público, que es por completo personal y por lo mismo expuesto a error, con lo que el principio de la defensa social puede frustrarse. Hay además que añadir a ésto que la función represiva se debilitaría con semejante criterio y podría dar lugar a graves injusticias. (7)

3.4.4. De Oportunidad.

Como contrapartida al principio de legalidad se encuentra el principio de oportunidad o discrecionalidad, según el cual el Ministerio Público ejercita la acción penal después de haber hecho una valoración discrecional de la utilidad o conveniencia de tal ejercicio, y cuando le parezca inoportuno ejercitar la acción, podrá abstenerse de hacerlo.

El principio de oportunidad se basa en la conveniencia del ejercicio de la acción. Conforme a este principio el ejercicio de la acción penal es potestativo y, aún cuando se encuentren satisfechos sus presupuestos generales, se podrá omitir su ejercicio por razones de interés social.

Es obvio que el principio de legalidad debe prevalecer sobre el de oportunidad o discrecionalidad, pues éste atenta contra la integridad de la función represiva, la cual -- debe hacerse efectiva en todos los casos que se cometa un delito, y no subordinar el ejercicio de la acción a ninguna conveniencia, ya que ésto podría originar la impunidad de

(7) Castro V., Juventino: El Ministerio Público en México, Editorial Porrúa, S.A. México 1985. Págs. 66-67.

los delitos o prestarse a que se cometieran graves injusticias.

3.5. PRESUPUESTOS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.

Para ejercitar la acción penal será siempre necesario considerar los siguientes presupuestos:

- a).- Que se haya cometido un hecho que la ley penal lo califique como delito.
- b).- Que tal hecho haya sido dado a conocer al Ministerio Público por medio de denuncia, acusación o querrela.
- c).- Que exista un órgano jurisdiccional con facultad decisoria ante quien se ejercitará la acción.
- d).- Que haya un ofendido por el delito, que puede -- ser una persona física o moral, o bien, la sociedad.
- e).- Que la denuncia, acusación o querrela estén apoyadas por declaración bajo protesta, de persona digna de fe o por otra clase de datos que hagan probable la responsabilidad del acusado.
- f).- Que valorados en su conjunto los datos suministrados al Ministerio Público, resulte probable -- la responsabilidad de una persona física que se encuentre perfectamente identificada.

3.6. SISTEMAS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.

Son varios los sistemas que se plantean para ejercer la acción penal; todos han tenido un desarrollo en la realidad histórica y algunos conservan cierta vigencia en nuestros días.

La mayoría de los países, mantiene el sistema de accionar por medio del Ministerio Público; algunos otros facultan dicho accionar al particular ofendido y en otros Estados se permite la acción popular.

Sobre este aspecto, consideramos necesario hacer un estudio sobre las distintas modalidades que imperan en el ejercicio de la acción penal.

3.6.1. Por Medio del Ofendido.

Este sistema opera, en Inglaterra sobre la base de que siendo el particular el titular del derecho subjetivo de la acción, el Estado no tiene porqué restringirle su ejercicio, pues, "cuando en un país el hombre es libre y puede acudir sin temor a los tribunales para hacer valer sus derechos, reina la libertad. Si no puede defenderse, es decir: si se haya al arbitrio de la policía, de coaliciones poderosas o del mismo Estado, entonces, por más que los dirigentes proclamen, ostensiblemente, la existencia de libertad y democracia, por más que se realicen concentraciones gigantescas o desfiles inacabables, el ciudadano no será hombre libre, sino tan sólo, un esclavo dentro de un estado esclavo". (8)

(8) Díaz de León, Marco Antonio: Teoría de la Acción Penal, Editorial Textos universitarios, S.A. México 1974, Pág. 210.

En este sistema la acusación y el ejercicio de la acción corresponde al particular ofendido en forma directa ante los tribunales, sin intermediarios y sin hacer distinción de que los delitos se persigan a instancia de parte (por querrela) o de oficio, sino que, reunidos en una concepción, normalmente unitaria, la pretensión punitiva y el ejercicio de la acción penal se efectúa con independencia casi absoluta de la naturaleza del delito.

Consideramos que en este sistema de acusación penal se presenta el inconveniente de que al permitir que el ofendido sea quien ejercite la acción penal, se expondría a que muchos delitos se quedaran sin persecución y los delincuentes impunes por la pasividad del particular ofendido, el cual muchas veces por falta de valor o por temor a represalias podría no acusar cuando debiera hacerlo sin olvidar que con ello se vería en peligro la función pública de castigar.

Debemos estimar también que en caso de algún arreglo económico o transacción entre el acusado y el ofendido, se expondría a caer en manos deshonestas que convertirían dicho convenio en un instrumento de coacción y en lugar de pretender justamente el castigo del ofensor, harían del delito un motivo de extorsión en contra del inculpado, el que, no obstante, pudiera hacerse acreedor de una pena, no por eso, se le debe exponer a la vejación del chantaje. -- Además con este sistema sería necesario que el propio ofendido absorbiera las erogaciones económicas que se hicieran con motivo del ejercicio de la acción, y como muchas veces las personas carecen de medios económicos para ello, también esto vendría en un momento dado a hacer que el ofendido se abstuviera de acusar.

3.6.2. Sistema de Acusación Popular.

Permite ejercitar la acción penal a todo ciudadano -- que tenga conocimiento de la comisión de un delito, y no -- sólo al particular ofendido, existiendo la cooperación de todo los ciudadanos; de tal manera que cualquier persona -- puede instar la actividad jurisdiccional del Estado.

Este sistema es observado en Estados Unidos y España entre varios países más. En Estados Unidos según el Código Procesal de Nueva York, la acusación está a cargo exclusivo del Ministerio Público en las causas por delitos graves (procedimiento por dictamen); pero en los procesos por delitos leves la acción penal puede ser ejercitada -- también por cualquier ciudadano en nombre del Estado. En España la ley de enjuiciamiento penal española de 1882, -- establece primero que la acción penal es pública y puede ser ejercitada por todos los ciudadanos (artículo 101), y luego agrega que los funcionarios del Ministerio Fiscal -- tienen la obligación de ejercitar todas las acciones penales que consideren procedentes, menos aquellas que el Código Penal reserva exclusivamente a la querrela privada -- (presupone la clasificación de las acciones penales). Consecuentemente, con esta forma de procedimiento se permite acudir en determinados delitos, ante el órgano jurisdiccional accionando penalmente, no solamente al particular ofendido, sino que, inclusive, tal facultad autoriza a -- cualquier particular o tercero ajeno al hecho delictivo -- a comparecer acusando ante el tribunal de lo criminal, -- cual sucede en España. (9)

(9) Díaz de León, Marco Antonio: ob. cit. México 1974, Págs. 223-224.

3.6.3. Por Medio del Ministerio Público.

Este sistema se caracteriza por el monopolio que el - Estado reserva al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal.

Su implantación en Estados de Derecho como el nuestro se justifica pensando que con ello se evita el que los delitos queden sin persecución, así como la impunidad de los delincuentes, ya que con su establecimiento, se reduce al mínimo la posibilidad de que haya alguna confabulación entre el acusado y el ofendido del delito. Con este sistema también se trata de impedir que el ejercicio de la acción penal sea utilizado en un momento dado como instrumento de extorsión y chantaje en contra del presunto responsable, - así como el de personas inocentes con gran peligro para la tranquilidad social. Además con la institución del Ministerio Público se tiene una certeza jurídica sobre la acusación, pues tratándose de un órgano técnico en la ciencia jurídico penal es lógico suponer que la acusación que haga será la justa y legal, a más de que se trata de una institución de buena fe.

En este sistema se impide al ofendido que promueva directamente su derecho de acción, el cual corresponde al Ministerio Público, quien actúa como intermediario entre la víctima del delito y el juez.

3.6.4. Sistema Mixto.

Con este sistema se han tratado de evitar los inconvenientes que presentan los sistemas de acusación por medio del particular ofendido y el del Ministerio Público, pues con la intervención del ofendido se busca que haya un más

justo equilibrio en la función persecutoria de los delitos.

En Alemania, vemos como pertenece al ofendido, en --- ciertos casos, promover directamente el ejercicio de la -- Acción Penal, pudiendo el Ministerio Público, intervenir - en el proceso, pasando así el ofendido a ocupar el carác- ter de coadyuvante.

Díaz de León cita a Vélez Mariconde quien afirma: "En el Código Alemán encontramos una solución que se acerca -- más a la nuestra. La acusación privada puede ser directa o por vía de intervención."

"Por vía de acusación directa, sin que necesite invo- car el concurso del Ministerio Público (a quien se le con- fía la misión de intentar la acusación pública) el damnifi- cado puede promover y ejercitar la acción penal en los de- litos de injuria y lesión corporal, en los casos en que el proceso no puede ser iniciado sino a instancia suya; por - vía de intervención, cuando tiene derecho a la acusación - directa o cuando el acto punible se haya dirigido contra - su vida, su salud, su estado civil o sus bienes, siempre - que haya provocado con su demanda la decisión judicial que determinó la acusación pública y por último, cuando tiene derecho a reclamar una composición".

"En Australia cuando la acción penal requiera que su ejercicio se haga de oficio, no se puede incoar sumario, - si previamente no promueve esa acción el Ministerio Públi- co, con la particularidad de que en la Ley Austriaca el po- der del fiscal sobre la acción no se limita al acto de ini- ciación, sino que subsiste durante toda la tramitación de la causa no debiendo abandonarla, puesto que si renuncia o

desiste a su mantenimiento, tal decisión tiene como consecuencia inmediata que el tribunal de lo criminal se encuentre vinculado con ella teniendo que pronunciarse por la --absolución. En el sistema austriaco el particular tiene el derecho de ejercitar la acusación cuando el fiscal se niegue a ello, desista o abandone su ejercicio, correspondiéndole entonces a él pedir la condena, por lo que su intervención en la causa se denomina acusación subsidiaria. Más lógica es sin duda la solución del Código Austriaco, -- en cuanto el particular sólo tiene el derecho de intervenir subsidiariamente, de sostener y llevar a su fin la acusación pública cuando el Ministerio Público rechaza su demanda y rehusa formular la acusación inmediatamente o después de las comprobaciones preliminares, y cuando la abandona después de haber puesto al imputado en estado de acusación (artículos 2 y 48)". (10)

Podemos afirmar como conclusión a este punto, que en nuestro estado de derecho, el ejercicio de la acción penal se hace por medio del Ministerio Público, ya que es el órgano del Estado encargado de la titularidad del ius puniendi o derecho a castigar, exigiéndose que ese derecho se aplique a través del órgano jurisdiccional, después de juzgar -- en el proceso.

3.7. TITULARIDAD.

El titular de la acción penal es el Ministerio Público por mandato expreso del artículo 21 constitucional, el cual contiene la atribución como órgano del Estado para averiguar, investigar y perseguir los delitos.

(10) Díaz de León, Marco Antonio: ob. cit. México 1974, Págs. 221-222-223.

Además del ordenamiento de la Ley Suprema, existen - disposiciones en leyes secundarias que atribuyen dicha titularidad al Ministerio Público, y así encontramos que el artículo 127 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Guanajuato y los artículos 1 y 2 fracciones I y II de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado, confieren tal atribución a dicha institución.

3.8. EXTINCION DE LA ACCION PENAL.

Los efectos jurídicos de la acción penal una vez deducida, se prolonga hasta la sentencia definitiva, y solamente pueden extinguirse o suspenderse en los casos previstos expresamente por la ley, siendo los siguientes:

3.8.1. La Muerte del Inculpado.

La justicia criminal sirve para determinar la existencia de un delito y la posible responsabilidad de una persona y en un momento dado la procedencia de aplicar o no la ley penal al caso concreto. Esta forma de proceder responde a la exigencia de que el derecho sustantivo se aplique por órganos previamente establecidos, y que el -- ius Puniendi (derecho de castigar) sólo puede aplicarse - mediante juicio que anteceda a la imposición de la pena. Vinculada así la presencia del proceso al supuesto de una relación de derecho material (deducida de la comisión de un delito) entre el Estado y el presunto responsable, la muerte de éste deja sin objeto esa relación y por lo tanto, carente ya de todo sentido la pretensión punitiva, es por ello innecesario continuar el juicio, puesto que no - podrá ya objetivizarse el supuesto sustantivo, por la --- muerte del inculpado, dejando de justificarse así la pre-

tensión punitiva, extinguiéndose los efectos de la acción penal al carecer de objeto el proceso penal.

3.8.2. Amnistía.

La amnistía extingue la acción penal en cuanto constituye una especie de olvido del Estado respecto de ciertos delitos, por lo cual, todos los que hubiesen violado la ley, serán considerados como si no hubiesen delinquido. La amnistía tiene carácter de indulgencia que se justifica como una solución de equidad para suavizar la aspereza de la justicia criminal, cuando ésta, por motivos políticos, económicos o sociales, podría ser en su aplicación aberrante o inconveniente.

A la amnistía se le entiende como un poder político o de gobierno, no de jurisdicción; por ello, a más de no pertenecer a este poder la facultad de otorgarla, sino al legislativo, la amnistía tiene carácter esencialmente general; es una providencia política colectiva que despliega su poder abolutivo tanto en el delito como en el proceso y la pena; por estar concedida en una ley, sus beneficios no pueden ser rechazados en ningún caso por los sujetos que quedan involucrados en la comisión del delito, a menos que la misma amnistía lo autorice; consecuentemente el órgano jurisdiccional debe siempre reconocerla, declarándola de oficio.

3.8.3. Perdón del Ofendido.

El perdón del ofendido extingue la acción penal siempre que concurren los requisitos que señala el artículo 112 del Código Penal vigente en el Estado de Guanajuato y que son:

- I.- Que el delito se persiga previa querrela.
- II.- Que el perdón se conceda antes de pronunciarse sentencia ejecutoria.
- III.- Que se otorgue ante el Ministerio Público, si aún no se ha hecho la consignación o ante el tribunal del conocimiento, en su caso.

El perdón sólo podrá ser otorgado por el ofendido. Si éste es incapaz, podrá otorgarse por su legítimo representante, y si carece de él, por un tutor especial designado por el tribunal del conocimiento.

Si el incapaz tiene varios representantes y existiere desacuerdo entre ellos o entre el incapaz y sus representantes, la autoridad ante quien se otorgue el perdón, previa audiencia, decidirá cual voluntad debe prevalecer, atendiendo a los intereses del ofendido.

3.8.4. Prescripción.

Relacionado íntimamente con el problema de la extinción de la acción penal, se encuentra el de la prescripción.

En nuestro concepto, la prescripción es la institución jurídica por virtud de la cual la potestad represiva del Estado al tratar de castigar al culpable, o al hacer efectiva la sanción impuesta, se extingue por el transcurso del tiempo.

La prescripción extingue la acción penal y las sanciones impuestas (artículo 117 del Código Penal del Estado de Guanajuato).

La prescripción es personal y para que opere bastará -

el simple transcurso del tiempo señalado por la Ley. La prescripción producirá sus efectos aunque no la invoque - el acusado. La Autoridad la hará valer de oficio, sea -- cual fuere el estado del procedimiento (artículo 118 del Código Penal del Estado de Guanajuato.)

Los términos para la prescripción de la acción penal serán continuos y se contarán desde el día en que se cometió el delito, si fuere instantáneo; desde que cesó, si - fuere permanente; o desde el día de la última infracción, si fuere continuado (artículo 119 del Código Penal del -- Estado de Guanajuato).

La acción penal prescribirá con un lapso igual al -- término medio aritmético de la pena privativa de libertad que corresponda al delito de que se trate, pero en ningún caso será menor de tres años. Si la pena asignada al delito no fuere privativa de libertad la acción penal prescribirá en un año (artículo 122 del Código Penal del Estado de Guanajuato.)

3.8.5. Sobreseimiento.

El sobreseimiento lo podemos considerar como la terminación definitiva del procedimiento por medio de una re solución distinta de la sentencia.

Es una solución diversa de la sentencia porque no re suelva el fondo del negocio que en materia penal es siempre la culpabilidad o inculpabilidad del acusado; el auto de sobreseimiento produce los mismos efectos que una sentencia absolutoria.

Es causa de extinción del ejercicio de la acción penal derivado de las conclusiones inacusatorias del Minis

terio Público, pues éstas cuando se encuentran debidamente probadas, concluyen la causa, sin lugar a procedimiento -- ulterior, de tal manera que no habiendo acusación alguna, no puede haber juicio, ya no hay debate ni sentencia alguna; -- con un simple auto el juez sin tener que estudiar ni decidir ninguna cuestión de fondo, manda poner en libertad al procesado y archivar definitivamente el proceso.

CAPITULO CUARTO

LA FACULTAD DEL MINISTERIO PUBLICO PARA EJERCITAR LA ACCION PENAL Y DESISTIRSE DE ELLA.

4.1. FACULTAD CONSTITUCIONAL.

El Ministerio Público está facultado constitucionalmente para ejercitar la acción penal, pero no para desistirse de ella; al respecto la Constitución en su artículo 21 señala: "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél".

Este precepto fue creado por el constituyente de 1917 con la firme intención de que fuera el Ministerio Público - el encargado exclusivamente de ejercitar la acción penal -- ante los tribunales, pues en la exposición de motivos de la Constitución entre otras cosas se señalaba que "Los Jueces de ese entonces al igual que los de la época colonial eran los encargados de averiguar los delitos y buscar las pruebas para lo cual emprendían verdaderos asaltos contra los inculcados para obligarlos a confesar, desnaturalizándose con ello sin duda alguna las funciones de la judicatura; -- que con la institución del Ministerio Público a la vez que evitaría ese problema procesal tan vicioso, restituiría a los jueces toda la dignidad y respetabilidad de la magistratura, quedando exclusivamente a cargo del Ministerio Público: la persecución de los delitos, la busca de los elementos de convicción que ya no se haría por medio de procedimientos atentatorios y reprobados, y la aprehensión de los

delincuentes".

Como puede observarse, en nuestra Ley Suprema no existe ninguna facultad para que el Ministerio Público pueda desistirse de la Acción Penal Ejercitada.

En nuestra Constitución Política del Estado de Guanajuato, se señala igualmente la facultad que el Ministerio Público tiene para el ejercicio de la acción penal, ya que en su artículo 8o. señala: "La imposición de las penas corresponde exclusivamente a la autoridad judicial competente en orden a su jurisdicción. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual está bajo la autoridad y mando de aquél".

En nuestra Constitución local nada se menciona sobre el desistimiento que de la acción penal pudiera hacer en un momento dado el Ministerio Público.

4.2. FACULTAD LEGAL.

En el Artículo 4o. Fracción II del Código de Procedimientos Penales vigente en nuestro Estado de Guanajuato, -- queda expresamente señalada, la facultad que tiene el Ministerio Público para ejercitar la acción penal dentro del período de averiguación previa.

Cabe señalar, que en nuestro Código adjetivo Penal se faculta al Ministerio Público para desistirse de la acción penal, lo cual únicamente puede hacer dentro de los supuestos expresados por los artículos 129 y 128 que a la letra dicen:

Artículo 129.- El Ministerio Público solamente puede - desistirse de la acción penal:

I. Cuando apareciere plenamente comprobado en autos -- que se está en alguno de los casos mencionados en el artículo anterior (Art. 128), y

II. Cuando durante el procedimiento judicial aparezca plenamente comprobado en autos que el inculpado no ha tenido participación en el delito que se persigue, o que existe en su favor alguna circunstancia eximente de responsabilidad, pero solamente por lo que se refiere a quienes se encuentren en estas circunstancias.

Artículo 128.- El Ministerio Público no ejercerá la acción penal:

I. Cuando los hechos de que conozca, no sean constitutivos de delito;

II. Cuando, aún pudiendo serlo, resulta imposible la prueba de la existencia de los hechos, y

III. Cuando esté extinguida legalmente.

La Ley Orgánica del Ministerio Público de nuestro Estado de Guanajuato, señala en su artículo 2o. :El Ministerio Público tendrá las siguientes atribuciones: fracción II.- -- Practicar las diligencias necesarias dentro de la averiguación previa, a efecto de reunir los elementos necesarios para la comprobación del cuerpo del delito, y la presunta responsabilidad de los inculpados. Fracción V.- Ejercitar la acción penal ante los tribunales competentes por los delitos

del orden común. Queda con esto regulado en dicho cuerpo - normativo, la facultad que tiene el Ministerio Público para ejercitar la acción penal.

Por otra parte, dentro de la citada Ley Orgánica, se desprende la facultad que tiene el Ministerio Público para desistirse de la acción penal, ya que en su artículo 25 se establece: "Para la resolución de los casos de excusa, reserva, incompetencia, acumulación de averiguaciones, abstención en el ejercicio de la acción penal, revocación de órdenes de aprehensión, variación o desistimiento de la acción penal, conclusiones no acusatorias y no interposición de recursos, el Procurador, en base a los expedientes, la opinión fundada del Agente o Delegado del Ministerio Público y escuchando el parecer del Subprocurador de la región competente, acordará lo conducente. Asimismo, el Procurador podrá delegar tales atribuciones a los Subprocuradores, sin perder por ello, la posibilidad del ejercicio directo de las mismas".

Así pues, queda establecida la facultad legal que tiene el Ministerio Público para desistirse de la acción penal, pero únicamente en los casos ya señalados, y con la autorización del Procurador General de Justicia que es el jefe máximo de la institución.

4.3. FACULTAD JURISPRUDENCIAL.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en jurisprudencia definida ha establecido que el ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público, la cual a continuación transcribimos:

ACCION PENAL. Corresponde su ejercicio al Ministerio Público y a la Policía Judicial, que debe estar bajo la - autoridad de mando de aquél. Una de las más trascendenta les innovaciones hechas por la Constitución de 1917, a la organización judicial, es la de que los jueces dejen de - pertenecer a la policía judicial, para que no tenga el ca rácter de jueces y partes encargados, como estaban antes de la vigencia de la Constitución, de decidir sobre la -- responsabilidad penal y allegar, de oficio, elementos pa ra fundar el cargo.

Tomo II, Pág. 83. Harlán Eduardo y Coags.

Tomo II, Pág. 1024. Vázquez Juana.

Tomo II, Pág. 1550. Grimaldo Buenaventura.

Tomo IV, Pág. 147. Mantilla y de Haro Ramón.

Tomo IV, Pág. 471. López Leonardo.

JURISPRUDENCIA 5 (Quinta Epoca), p. 20, sección prime ra, volumen 1a. SALA. Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965. En la compilación de fallos de 1917 a 1954 (apéndice al tomo CXVIII), se publicó con el mismo título, No. 16, - P. 41.

En esta jurisprudencia se señala que la acción penal corresponde también a la policía judicial, lo cual de nin guna manera es correcto, pero consideramos que esta facultad que se le atribuye a la citada corporación se debió -- más que nada a una confusión doctrinaria, siendo de Fran cia de donde viene esta confusión, ya que el Código de Pro cedimientos Penales del Distrito Federal, el cual sirve de base para el de nuestro Estado, fue tomado del Código de - Procedimientos Penales de Francia y en el se cometió el -- error de hacer Policía Judicial al Ministerio Público, y -

el Ministerio Público no es Policía Judicial, pasando el mismo error a nuestra legislación penal.

Afortunadamente nuestra Suprema Corte de Justicia ha corregido el rumbo de la jurisprudencia, y subsanado el error en que se incurrió, con la siguiente jurisprudencia.

ACCION PENAL. Su ejercicio corresponde exclusivamente al Ministerio Público; de manera que, cuando él no ejerce esa acción, no hay base para el procedimiento; y la sentencia que se dicte sin que tal acción se haya ejercitado por el Ministerio Público, importa una violación de las garantías consagradas en el artículo 21 Constitucional.

Tomo VII, Pág. 262. Revuelta Rafael.

Tomo VII, Pág. 1503. Téllez Ricardo .

Tomo XI, Pág. 187. Hernández Trinidad.

Tomo XI, Pág. 567. Ceja José A.

Tomo XI, Pág. 659. Carrillo Daniel y Coags.

JURISPRUDENCIA 5 (Quinta Epoca) No. 17 del Apéndice - al tomo CXVIII, P. 48.

Asimismo, nuestra Suprema Corte de Justicia ha establecido algunas tesis respecto de la acción penal, reiterando la facultad constitucional del Ministerio Público para ejercer ésta, transcribiéndose a continuación algunas de ellas:

MINISTERIO PUBLICO. El ejercicio de la acción penal es exclusivo del Ministerio Público conforme a lo dispuesto por el artículo 21 Constitucional, y si bien la imposición de las sanciones corresponde a la autoridad judicial, ésta -

no puede rebasar el ámbito de la acusación del Ministerio Público, pues el hacerlo viola las garantías individuales del acusado.

A. Directo 3341/1959. J. Carlos Chávez Zavala. Resuelto el 6 de marzo de 1963, por unanimidad de votos. Ponente el Sr. maestro Mercado Alarcón. Srío. Lic. Enrique Padilla Correa.

la. Salá. Boletín 1963, Pág. 130.

ACCION PENAL. Aún cuando el delito que se persiga sea del orden privado, la acción penal correspondiente, sólo puede ejercerse por el Ministerio Público, ante los tribunales, teniendo sólo la parte ofendida, el derecho de presentar su querrela ante el Representante de aquella institución; pues el artículo 21 constitucional, habla de los delitos en general, y no hace distinción alguna sobre si son los del orden privado o del orden público.

Quinta Epoca: Tomo XIII, Pág. 924. Curtis y Amarillas Mario. Tomo XVII, Pág. 257. Bautista Ma. Esther.

ACCION PENAL. Según lo previene el artículo 21 de la Constitución, al Ministerio Público corresponde exclusivamente la persecución de los delitos, de tal manera que sin pedimento suyo, no puede el juez de la causa proceder de oficio, sin que baste para considerar, que se le ha dado intervención, el que se le hayan notificado los trámites dados en la causa.

Quinta Epoca: Tomo XIX, Pág. 1032. Salazar Mariano y Coags.

ACCION PENAL, EJERCICIO DE LA. La persecución de los

delitos incumbe al Ministerio Público por mandato constitucional y cuando, ejercita la acción penal, como en el caso, y formula conclusiones de no acusación y éstas son confirmadas por el Procurador General de Justicia del Estado, -- oyendo el parecer de sus agentes adscritos, es violatorio de garantías constitucionales la sentencia condenatoria -- que pronuncia la autoridad responsable al conocer la apelación interpuesta por el coadyuvante del Ministerio Público del auto que decreta el sobreseimiento de la causa y la libertad de los enjuiciados por sustituirse la autoridad judicial en el ejercicio de la acción penal, lo que amerita conceder a los sentenciados, el amparo que solicitan. Artículos 21 Constitucional, 311, 159, 316 y 317 del Código -- Procesal Penal vigente en el Estado de México.

A. Directo No. 541/56. Quejoso: Tufic Achcar Kuri y -- David Suleiman Mujaes. Autoridad responsable: Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México. Fallado: 13 de enero de 1958. Concedido por unanimidad de 4 votos. Ministro ponente: Lic. Carlos Franco Sodi. Secretario Lic. Fernando Harvárez Angulo. 1a. Sala. Informe 1958. Pág. 21.

Ahora bien, en relación con la facultad que tiene el - Ministerio Público para desistirse de la acción penal, nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido - lo siguiente:

MINISTERIO PUBLICO, SU PEDIMENTO ABSOLUTORIO NO VINCULA AL JUEZ. Una vez provocada la jurisdicción al ponerse - en movimiento la acción penal por el órgano público encargado de su ejercicio, la institución del Ministerio Público - sólo podrá desistirse en los casos expresamente previstos - en la ley, ya que su obligación es conducir el proceso hasta la sentencia que debe dictar la autoridad judicial; y si

el Ministerio Público como institución de buena fe que debe ser, estimó que los agravios expresados por el acusado en la apelación eran fundados, al considerar que el juez - de primera instancia hizo inexacta apreciación de las pruebas del proceso, no por ello debe entenderse que el tribunal estaba obligado a resolver el recurso absolviendo al inculcado, puesto que es facultad exclusiva de la autoridad judicial fallar con vista de las constancias procesales, y, en consecuencia, dictar resolución de propia autoridad, ya que sólo así se mantiene el orden jurídico establecido por el artículo 21 Constitucional.

ACCION PENAL, INEFICACIA DEL DESISTIMIENTO DE LA . . . Con forme a la Ley Orgánica del Ministerio Público del fuero común, en el Distrito Federal, los Agentes del Ministerio Público, adscritos a los tribunales penales, sólo pueden desistirse de la acción persecutoria o de los pedimentos que hubieran formulado cuando así lo resuelva el Procurador General, oyendo el parecer de los agentes auxiliares; pero aún cuando el agente del Ministerio Público haya sido autorizado para desistirse y por lo mismo, hubiera obrado en el ejercicio de facultades expresas, el juez del proceso no está obligado a acceder a su petición; puesto que la pretensión punitiva tiende sólo a excitar a la autoridad del órgano jurisdiccional competente, pero sin ligarlo ni estreñirlo a las peticiones del representante social, -- porque estando obligado el juez a aplicar exactamente la ley, dentro de sus facultades, para imponer penas, su función decisoria sólo puede estar supeditada a las constancias del proceso, y si en éste existen indicios bastantes para considerar comprobados los elementos constitutivos de un delito y la presunta responsabilidad del reo, el auto de formal prisión que dicte el juez, no obstante el desistim-

miento del Ministerio Público, está arreglado a derecho.

Quinta Epoca: Tomo LXXII, Pág. 6842. Ríos Soto Manuel.

De las tesis anteriores, se desprende que el Ministerio Público en determinados casos y bajo ciertas condiciones sí está facultado para desistirse de la acción penal, pero que el juez de la causa no obstante ello, no queda -- constreñido a su pedimento.

Esto en realidad no es lo cierto, pues se ha establecido en jurisprudencia firme y en innumerables tesis que - el juez no puede rebasar el pedimento del Ministerio Público y éste al desistirse de la acción penal no hace acusación alguna por lo cual el juez no debe rebasar su pedimento, a más de que el desistimiento tiene los efectos de una sentencia absolutoria, y en lo general no estamos completamente de acuerdo con que se siga este criterio, pues es -- por disposición del artículo 21 constitucional el que sea la autoridad judicial propia y exclusivamente quien pueda imponer las penas, sin darle para ello ninguna injerencia al Ministerio Público.

4.4. CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PUBLICO.

Una vez que ha terminado el periodo instructorio, el - Ministerio Público formula sus conclusiones, las cuales regularmente poseen contenido acusatorio. Sin embargo, también pueden ser no acusatorias, debido a la calidad que la institución tiene como parte de buena fé.

Piña y Palacios aporta una definición de las conclusiones que ha sido frecuentemente aceptada por la doctrina me-

xicana: "El acto mediante el cual las partes analizan los elementos recabados en la instrucción, y con apoyo en --- ellos, fijan sus respectivas situaciones con respecto al debate que habrá de plantearse". (1)

En cuanto al momento procedimental, las conclusiones se formulan una vez cerrada la instrucción, y para tal -- fin, nuestro código de procedimientos penales vigentes en nuestro Estado de Guanajuato en su artículo 279, señala: Cerrada la instrucción se mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público, por cinco días, para que formulen conclusiones por escrito. Si el expediente excediere de doscientas fojas, por cada cincuenta de exceso o fracción se aumentará un día al término señalado.

Ahora bien, en relación con el término que señala el artículo 279, puede suceder que las conclusiones del Ministerio Público no sean presentadas oportunamente y como --- nuestro Código Adjetivo no prevé el caso, en la práctica - sólo cabe esperar hasta que se satisfaga este requisito, - pues sin la presentación de las conclusiones no podrá continuarse con el proceso.

A efecto de evitar esta irregularidad por parte del Ministerio Público, consideramos necesario que dentro del Código de Procedimientos Penales de nuestro Estado de Guanajuato, debería establecerse un precepto legal, en el cual se le fije un término perentorio de tres días a dicha institución, para la presentación de sus conclusiones, y en el supuesto de que no las presentara, se tuviesen como formulas las de culpabilidad.

(1) García Ramírez, Sergio: Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa, S.A. México 1983, Pág. 456.

Creemos que esto conllevaría a que los juicios se sigan con toda regularidad y a que la administración de la -- justicia sea pronta y expedita.

Tocante a la defensa no existe problema ya que el artículo 285 señala: si al concluirse el término concedido al - acusado y a su defensor, éstos no hubieren presentado con-clusiones, se tendrán por formuladas las de inculpabilidad.

En cuanto al contenido, el Ministerio Público, al formular sus conclusiones, hará una exposición breve de los --- hechos y de las circunstancias peculiares del procesado; -- propondrá las cuestiones de derecho que se presenten, y ci-tará las leyes, ejecutorias o doctrinas aplicables. Dichas conclusiones deberán precisar si hay o no lugar a Acusación (artículo 280).

Las conclusiones acusatorias deberán contener los - -- hechos punibles que atribuya al acusado, solicitar la apli-cación de las sanciones correspondientes, incluyendo la re-paración del daño, cuando proceda, y citar las leyes aplica-bles al caso, así como los elementos constitutivos del deli-to y las circunstancias que deban tomarse en cuenta para -- imponer la sanción (artículo 281).

Artículo 282.- Si las conclusiones fueren de no acusa-ción; si en las formuladas no se comprendiere algún delito que resulte probado de la instrucción; si fueren contrarias a las constancias procesales, o si en ellas no se cumpliera con lo dispuesto en el artículo 281, el tribunal las envia-rá, con el proceso, al Procurador General de Justicia, seña-lando cuál es la omisión o contradicción, si estas fueren - el motivo del envío.

El maestro Colín Sánchez señala, que existe contradicción entre las conclusiones y las constancias procesales, cuando el Ministerio Público omite hechos o pruebas que obran en el expediente, los falsea, o solicita cuestiones notoriamente antagónicas con aquéllos; aunque sin perjuicio del criterio jurídico sustentado por el representante social en cuanto a la apreciación de los hechos y las probanzas. (2)

Una vez que el Procurador recibe el expediente y las conclusiones, comienza a correr el término de quince días fijado por el artículo 283 del Código Adjetivo Penal vigente en nuestro Estado, dentro del cual, oyendo el parecer de sus agentes auxiliares, resolverá si las confirma, las modifica o las revoca.

De esto se desprende, el carácter provisional de las conclusiones, ya que están sujetas a modificaciones, y en tanto no exista una resolución del Juez que les declare como definitivas, no dará lugar al auto que ordena se den a conocer al acusado y a su defensor, para que en un término de cinco días, y de acuerdo a sus intereses formulen las propias.

(2) Colín Sánchez, Guillermo: Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, S.A. México 1970, Pág. 435.

CAPITULO QUINTO

LA IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA LA ABSTENCION Y DESISTIMIENTO DEL MINISTERIO PUBLICO EN EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.

5.1. NOTA ACLARATORIA.

Es conveniente aclarar que por no ser objetivo del presente trabajo, no se agotan todas las posibilidades -- que pueden establecerse en cuanto al criterio que la Suprema Corte de Justicia ha sustentado respecto de la improcedencia del juicio de amparo contra la negativa del Ministerio Público en el Ejercicio de la Acción Penal, de su desistimiento o en la formulación de conclusiones no acusatorias.

Estamos conscientes que lo anterior, requiere de un estudio minucioso que bien podría hacerse en una tesis completa y no en un solo capítulo; al respecto, únicamente pretendemos dar nuestra opinión sobre el criterio sustentado por el máximo tribunal federal, que ha suscitado controversia entre los tratadistas, sin llegar la mayoría de las veces a conclusiones definitivas.

5.2. ANALISIS DE LA JURISPRUDENCIA.

Nuestra Suprema Corte de Justicia ha sustentado tesis jurisprudenciales, respecto a la improcedencia del amparo en favor del ofendido por un delito, contra actos del Ministerio Público que importen abstención para ejercitar la acción penal o desistimiento de la misma, a continua---

ción transcribimos algunas de ellas:

MINISTERIO PUBLICO. Cuando ejercita la acción penal en un proceso, tiene el carácter de parte y no de autoridad, y por lo mismo, contra sus actos, en tales casos, es improcedente el juicio de garantías, y por la misma razón, cuando se niega a ejercer la acción penal. Las facultades del Ministerio Público no son discrecionales, puesto que debe obrar de modo justificado y no arbitrario, y el sistema legal que garantice a la sociedad el recto ejercicio de las funciones de esa institución, puede consistir en la organización de la misma, y en medios de exigir la responsabilidad consiguiente, y si los vacíos de la legislación lo impiden, ésto no es motivo para que se viole lo mandado por el artículo 21 constitucional.

Tomo XXV, Pág. 1551. López Revuelta Juan, Suc. de

Tomo XXVI, Pág. 1055. Netken Howard.

Tomo XXVII, Pág. 1668. Elizondo Ernesto.

Tomo XXXI, Pág. 594. Arciniega Anastacio.

Tomo XXXIV, Pág. 594. Cfa. Mexicana de Garantías.

Jurisprudencia No. 689. Quinta época. Apéndice al tomo CXVIII, P. 1224.

ACCION PENAL, EJERCICIO DE LA . El ejercicio de la acción penal compete exclusivamente al Ministerio Público y no a los particulares, de donde se deduce que dicha acción no está, ni puede estar comprendida en el patrimonio de éstos, ni constituye un derecho privado de los mismos; de manera que la abstención del ejercicio de esa acción, por el Ministerio Público, aún en el supuesto de que sea indebida, no viola ni puede violar garantía individual alguna.

Quinta Epoca: Tomo XXXIV, Pág. 2593. Cfa. Mexicana de Garantías, S.A.

De acuerdo con el artículo 21 de la Constitución, el ejercicio de la acción persecutoria es facultad exclusiva del Ministerio Público, que representa a la sociedad. Eso obliga a excluir dicha acción del patrimonio privado, sin que obste en contrario cualquiera actitud indebida en que sobre el particular incurra el Ministerio Público, porque en todo caso, esa actividad vulneraría derechos sociales, entre los que se cuenta el de perseguir los delitos, lo que, a lo sumo, podría motivar en contra del funcionario infractor de la Ley, el consiguiente juicio de responsabilidad, pero no una controversia constitucional, que, de prosperar, tendría como resultado que se obligara a la autoridad responsable a ejercer la acción penal, cosa equivalente a dejar al arbitrio de los Tribunales de la Federación la persecución de los delitos, que por disposición expresa de la Ley Suprema queda fuera de sus atribuciones.

Quinta Epoca: Tomo XLII, Pág. 379. Gutiérrez Anselmo.

MINISTERIO PUBLICO, AMPARO CONTRA SUS ACTOS. El Ministerio Público actúa como autoridad en la fase de la averiguación previa, por lo que en ese lapso puede violar garantías individuales, y procede el juicio de amparo en su contra; pero concluida la averiguación y ejercitada la acción penal, el primer acto de tal ejercicio, que es la consignación, y todos los demás que realicen y que terminan con las conclusiones acusatorias, ya no son actos de autoridad, sino de parte dentro de un proceso y no dan lugar al amparo.

A. Directo 1989/1956. José Márquez Muñoz. Agosto 14 de 1957. Svotos.

la. Sala. Sexta Epoca, volumen II, Segunda Parte. - Pág. 97

MINISTERIO PUBLICO. El Procurador de Justicia, cuando da instrucciones a uno de sus agentes para que se desista de la acción penal, obra como parte y debe desecharse por improcedente la demanda de amparo que contra tal acto se interpone.

Quinta Epoca: Tomo XXXI, Pág. 228. Federico Ritter y Cfa.

De las tesis transcritas se desprende que si un hecho delictivo es denunciado ante el Ministerio Público, y éste por su condición humana y no ser infalible, una vez que ha recabado todos los elementos necesarios para la debida integración de la averiguación previa, o bien, durante el - proceso, decide por equivocación, por interés, o por algún motivo de cualquier índole, negarse o desistirse del ejercicio de la acción penal en contra de la persona responsable del delito, no obstante que éste y la presunta responsabilidad de aquélla sean evidentes, el ofendido podrá acudir ante el director de averiguaciones previas, Subprocurador o Procurador para que revise la resolución determinada por el agente, pero si estos funcionarios confirman la resolución del inferior, el ofendido por el delito no tiene ningún derecho para impugnar jurídicamente el acuerdo - del Ministerio Público, ya que la Suprema Corte de Justicia ha resuelto que el juicio de garantías no procede en estos casos, porque de esta forma se quitaría de manos del Ministerio Público la facultad persecutoria que el artículo 21 - Constitucional le otorga.

Consideramos que el criterio sustentado por el máximo tribunal federal, no es del todo correcto, pues en todo caso, la interposición del amparo se haría por toda persona - ofendida que demuestre que la negativa o desistimientos del Ministerio Público le causa un perjuicio, para los efectos

de que se ejercitara la acción penal en los casos en que - fuera procedente, y no por ello sería la autoridad judi--- cial o el ofendido, quienes tomaran en sus manos la acción penal invadiendo funciones del Ministerio Público; cuando se concede la protección de la justicia federal mediante - sentencia de un juicio de garantías contra actos de autori- dad, no significa que el juez de distrito sustituya y reali- ce funciones de autoridad responsable, sino que únicamen- te le obliga a que ajuste sus actos conforme a la Carta - Magna.

El maestro Ignacio Burgoa opina así a este respecto: "Es verdad que, cuando el órgano jurisdiccional de control concede la protección federal al ofendido quejoso para el efecto de que el Ministerio Público responsable ejercite - la acción penal que se negó a entablar, obliga a éste a -- desplegar una función que le es propia; mas de esta conse- cuencia no se desprende que el Poder Judicial se arrogue - facultades de acusador y perseguidor de los delitos, ya -- que se concreta a desempeñar su papel de mantenedor del -- orden constitucional y legal que haya sido contravenido . Toda sentencia de amparo, en efecto, obliga a la autoridad responsable, cuando el acto reclamado es de índole negati- va, a realizar el hecho cuya inejecución implica la viola- ción legal o constitucional; pero ello no entraña que el - órgano jurisdiccional de control se sustituya a la autori- dad contraventora, ni que él mismo desempeñe el acto omiti do. Adoptando el criterio sustentado por los propugnadores de la improcedencia del juicio de amparo contra actos del Ministerio Público en funciones investigadoras y acusato-- rias, y en especial, cuando deja de ejercitar la acción pe nal, en el sentido de que, al otorgar al ofendido quejoso

la protección federal, el órgano jurisdiccional de control asumiría atribuciones de fiscal, llegaríamos a la conclusión de que en todo caso de concesión de un amparo, el Poder Judicial Federal invadiría la esfera de competencia de la autoridad responsable, al obligar a ésta a realizar el acto omitido reclamado. ¿Qué, acaso, cuando la Suprema -- Corte ampara a un individuo contra una Ley, desempeña una función legislativa e invade el ámbito competencial del Poder Legislativo que la expidió? ¿Y cuando protege a una persona contra actos judiciales o administrativos por violación a la garantía de audiencia, para el efecto de que se oiga al agraviado reponiendo el procedimiento respectivo, - ejercita dicho alto tribunal facultades que incumben a las autoridades responsables? ¿Se convierte en tales casos la - Corte en un juez del orden común, en un órgano administrativo o en el Tribunal Fiscal de la Federación, vervigracia?"

"Estimamos que no hay razón jurídica alguna para que - el acto negativo del ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, no sea impugnabile mediante el juicio de amparo que enderece el ofendido por el delito de que se trate. De lo contrario, es decir, conforme a la jurisprudencia actual, se abre la puerta para que los Procuradores de justicia se erijan en dueños y señores de las vidas e - intereses de los miembros de la sociedad al dejar impunes - los delitos que se cometan contra éstos".(1)

Por otra parte, si la Constitución establece como función de esta institución la persecución de los delitos, la instituye no como una facultad o derecho exclusivo, ya que no habla de "exclusividad", sino como un deber social ineludible, que se traduce en la obligación de acusar, lo cual

(1) Burgoa Orihuela Ignacio: El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, S.A. México 1984, Págs. 488 y 489.

se contrapone a la discrecionalidad en el ejercicio de la acción punitiva, ya que si en concepto del agente, no está debidamente comprobado el cuerpo del delito ni la presunta responsabilidad en el supuesto de que realmente sí existan, podrá si así lo desea abstenerse de ejercitar dicha acción, pero en todo caso su determinación debe fundamentarse y - ocasionalmente cuestionarse, mediante algún recurso, y no simplemente declararse improcedente su abstención en dicho ejercicio.

Este deber u obligación no únicamente lo tiene el Ministerio Público frente a la colectividad, sino que lo asume, en cada caso concreto, frente a las víctimas del delito, quienes consideradas en su individualidad, nos permite concluir que si existen garantías individuales de personas que sean sujetos pasivos de un delito, a los cuales les - asiste el derecho de exigir la investigación penal y el - ejercicio de la acción punitiva ante los tribunales; lo - que excluye la facultad de abstenerse del ejercicio de dicha acción por parte del Ministerio Público, ya que el no perseguir los delitos ni a sus responsables, entraña una - situación antisocial que pone a la comunidad en constante peligro, patrocinando la comisión periódica de hechos delictivos bajo el riesgo de que queden impunes.

Al respecto Juventino V. Castro se expresa así: "El - Ministerio Público tiene un poder-deber de ejercitar la - acción penal, puesto que ejercita un derecho ajeno, dirigido a tutelar un interés social; al lado de la facultad de ejercicio -inseparable y fuertemente unido-, está el deber de ejercicio. Si la sociedad y el Estado tienen interés, por consideraciones especiales, en que una pena no sea aplicada, o en que un delincuente no sea perseguido, tiene ya instituciones adecuadas de qué valerse, como son la condena

condicional, la amnistía, la prescripción, el perdón del ofendido, y aún otra institución -por desgracia desconocida en nuestra legislación-, como es el perdón judicial. La paz social que es uno de los fines esencialísimos del Estado, puede ser establecida plenamente a través de tales instituciones que están debidamente reguladas por las leyes, evitando la valoración personal del Ministerio Público tan peligrosa, que además en esta forma asume el papel de juez, función que en manera alguna debe atribuírsele". (2)

Posteriormente el mismo tratadista para demostrar la procedencia del amparo, señala: "El Ministerio Público llega al convencimiento personal de que un procesado es inocente, o que no hay datos suficientes para condenarlo, o bien recibe órdenes del Ejecutivo de desistirse de la acción penal (caso éste por desgracia el más frecuente), y se desiste de dicha acción. Se da vista al Procurador para que opine (control interno de la institución), y dicho funcionario se muestra conforme con el desistimiento. Este desistimiento -según lo expresa la ley-, es causa de sobreseimiento, cesa el procedimiento y obliga al juez a poner en libertad al procesado, archivándose definitivamente el asunto. El auto de sobreseimiento tendrá efectos de sentencia absolutoria, y una vez ejecutoriado tendrá el valor de cosa juzgada. El ofendido por el delito, pide amparo contra el desistimiento de la acción, y su demanda es rechazada --por improcedente".

"Se da el curioso caso de que si bien contra las resoluciones judiciales se establecen una serie de recursos --ordinarios y extraordinarios, que culminan con el amparo --por violación de garantías individuales, por el contrario --

(2) CASTRO V. JUVENTINO: El Ministerio Público en México, Editorial Porrúa, S.A. México 1985. Pág. 66

contra la resolución de desistimiento de la acción por parte del Ministerio Público, la indefensión es absoluta".

Y como remate de este concurso de desaciertos, ejecutorias de la propia Corte han establecido que cuando el Ministerio Público se niega a ejercer la acción penal no lo hace como autoridad, sino como particular o parte sustantiva, razón por la cual tampoco es procedente el amparo. Y así es - como este criterio iletrado e invasor establece que el ofendido por el delito no puede recurrir ni a los tribunales comunes, ni a la Justicia Federal en juicio constitucional, - que debe tutelar la garantía del artículo 21 de la Carta - Fundamental del País, torpemente violada y villipendiada".

(3)

Como puede observarse, el tema es demasiado controvertido, el hecho de que nosotros seamos partidarios de propugnar, sino por la procedencia de amparo, pero si de algún recurso contra actos del Ministerio Público, cuando éste se niega a ejercitar la acción penal contra un presunto responsable, desiste de su acusación, o formula conclusiones inacusatorias, y que frecuentemente se traducen en claras impunidades, de ninguna manera debe confundirse con una supuesta pretensión de que las acciones intentadas se declaren debidamente fundadas, lo cual constituiría una ingenua intención de dar un tratamiento al Ministerio Público distinto a cualquier autoridad señalada como responsable en un juicio de amparo.

Esto es únicamente permitir el examen de la conducta - de dicha institución, para concluir determinando si ajustó o no a sus actos a nuestra Ley Suprema, lo cual permitiría

el cuestionamiento de sus procedimientos y determinaciones.

Consideramos por otro lado, que debería existir una ma yor participación del ofendido por el delito, reconociéndosele como parte subsidiaria del representante social, ya - que se resolvería en gran medida el problema de la procedencia del juicio de amparo, el cual es inadmisibile en los ca sos en que el Ministerio Público se niega a ejercitar la - acción penal, se desiste de ella o formula conclusiones no acusatorias, más que nada por la falta de Legitimación del ofendido en el proceso penal, y no debido al carácter de - parte del Ministerio Público en el mismo proceso, como se - interpreta de la jurisprudencia de la Suprema Corte de 'Justicia, pues en nuestro concepto no son incompatibles las ca lidades de autoridad y parte.

5.3. SISTEMAS DE CONTROL DE LA ACTIVIDAD DEL MINISTERIO PUBLICO.

Se han señalado los riesgos que apareaja el ejercicio - de la acción punitiva por parte de la representación social, en cuanto que podría por benevolencia u otra circunstancia ya señalada, abstenerse de ejercitar dicha acción, no obstante tener los requisitos reunidos para hacerlo; en tal - virtud, se requiere de un cuidadoso régimen de control.

Para tal efecto, y analizando el derecho comparado, se han creado diversos sistemas de control: En el régimen fran cés, si el Ministerio Público no actúa, el tribunal de ape lación puede de oficio intervenir y ordenar a aquél que - ejercite la acción penal. En cuanto al sistema de Alemania, quien se cree lesionado por la inactividad del Ministerio -

Público posee un doble recurso: jerárquico, en primer lugar ante el superior del funcionario que se abstiene, y jurisdiccional dada la inercia de toda la institución. Bajo el sistema austriaco, en caso de inactividad o de abandono de la acción funciona la acción subsidiaria, depositada en el particular ofendido. Finalmente el régimen italiano es de control solamente interno, ejercitado por los mismos superiores jerárquicos del Ministerio Público.

En nuestro país el sistema llevado a cabo es el de control interno que es ejercitado por los mismos superiores jerárquicos del Ministerio Público, ya que el particular ofendido por el delito solamente podrá como ya lo señalamos, acudir ante el Procurador General de Justicia para que revise la resolución de su inferior, pero si el Procurador confirma la resolución de éste, el ofendido ya no tiene ningún recurso que hacer valer.

El sistema de control interno puro ha sido objeto de múltiples y reiteradas críticas en cuyos términos se censura dejar al Ministerio Público, así se trate del mismo Procurador, la decisión final sobre el desarrollo de su actividad. González Bustamante considera inadmisibles que se confíe al órgano que promueve la acción "decidir libremente si la ejercita o si se desiste de ella cuando lo estime conveniente". Zubarán Capmany estima que en México existe un "Ministerio Público deformado, y omnipotente, monstruoso, que se pretende que éste fuera y encima de la ley; un Ministerio Público que desnaturaliza el principio de donde no hay acusador no hay juez, con la arrogancia de que el acusador será siempre él y cuando quiera serlo". Mateos Escobedo indica que es ineficaz, poco objetivo y contrario a la

unidad del Ministerio Público el control interno; finalmente Machorro Narváez entiende que si a través del artículo 21 constitucional se buscó garantizar imparcialidad en favor del inculpado, no es posible investir al Ministerio Público de facultades omnimodas en la averiguación previa, - ya que entonces se desplazaría solamente el problema del juez abusador al Ministerio Público abusador. (4)

Por lo anteriormente señalado, se ha establecido la - necesidad de un control jurisdiccional de los actos del Ministerio Público, cuya inexistencia provoca muchas injusticias y frecuentes protestas, situando a la citada institución, en una posición de verdadera autoridad cuyos actos - no están sujetos a examen y ajuste a la constitucionalidad, como las demás autoridades de nuestro país.

Cabe señalar que la idea de establecer un órgano de - control, en los casos en que el Ministerio Público no ejerce la acción penal, no es nueva, ya que el artículo 26 - de la Ley Orgánica del Ministerio Público del fuero común del Distrito Federal de 1919, establecía la procedencia - del juicio de amparo, contra la resolución del Procurador que decidía no acusar por los hechos denunciados por los - particulares como delito, disposición que desapareció con posterioridad.

Esta problemática constitucional debe ser profundamente meditada y estudiada, a efecto de estar en posibilidades de proporcionar una conclusión firme, no olvidando que los mismos órganos de control jurisdiccional puede ser tanto - o más arbitrarios que el mismo Ministerio Público.

(4) GARCIA RAMIREZ, SERGIO: Derecho Procesal Penal.- Editorial Porrúa, S.A. México 1983, Págs. 199 y 200.

CAPITULO SEXTO

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- Estamos conscientes de la necesidad de que sea un órgano del Estado, como lo es la institución del Ministerio Público, el encargado de ejercitar la acción penal y velar por la exacta aplicación de la Ley, pues el indebido ejercicio de dicha acción puede acarrear graves perjuicios para la debida administración de la justicia; con el Ministerio Público se tiene una certeza jurídica sobre la acusación, pues tratándose de un órgano técnico en la ciencia jurídica penal, es lógico presumir que la acusación se hará en forma legal y justa, pues se trata de una institución de buena fé y titular del ius puniendi o derecho a castigar.

SEGUNDA.- Debemos considerar que la naturaleza jurídica de esta institución, es de carácter político y administrativo creado por el Ejecutivo para que vele por la exacta aplicación de la Ley, es además su consejero jurídico, teniendo facultad de nombrar y remover libremente a los funcionarios que lo integran con acuerdo del ejecutivo del Estado.

TERCERA.- En relación con sus características, debemos señalar que por razón de la buena fé de que está investido, debería en la práctica cumplir cabalmente con dicha característica, ya que en ocasiones actúa como si únicamente le interesara el castigo del inculpado, ya que sistemáticamente e incluso por consigna, impugna los actos o resoluciones que benefician al imputado, no obstante que de lo actuado -

se desprenda su inculpabilidad, y solamente en algunos casos, sobre todo en asuntos que revisten intereses políticos, deja de presionar a aquél, favoreciéndolo inmerecidamente pugnando por su absolución.

CUARTA.- Consideramos necesaria una reforma al artículo 16 Constitucional, así como al artículo 182 fracción segunda del Código Procesal vigente en el Estado, en lo que respecta a las detenciones que la autoridad administrativa pueda realizar sin necesidad de orden de aprehensión, cuando se trate de "casos urgentes", ya que este término en nuestro concepto es demasiado vago y subjetivo, dando lugar a múltiples injusticias que atentan seriamente contra la libertad de las personas, haciendo nugatoria la garantía de legalidad que consiste en que nadie puede ser privado de su libertad sino por orden de autoridad judicial; proponemos para evitar el subjetivismo que debería omitirse el "casos urgentes" y se determinara específicamente los casos en que dicha autoridad podría llevar a cabo la detención de un acusado sin necesidad de orden de aprehensión, que bien podría ser tratándose de delitos graves como son los que atentan contra la vida y salud personal, contra la seguridad del Estado y violación, entre otros.

QUINTA.-Igualmente creemos necesaria la regulación de nuestra Carta Magna en su artículo 16, así como del Código Adjetivo vigente en nuestro Estado en su artículo 126 con el objeto de que se señale un término razonable dentro del cual el Ministerio Público pueda hacer la debida consignación de los detenidos a la autoridad judicial, evitando así las detenciones prolongadas y las consignaciones apresuradas; aún cuando la Ley fundamental señala que deberá hacer

se en forma inmediata, en la práctica y en nuestro medio - jurídico se ha tomado el término de 24 horas previsto en - la fracción XVIII del artículo 107 constitucional como el tiempo que tiene la representación social para consignar - al detenido al juez competente, lo que significa que su -- consignación no es inmediata, sino dentro de ese término.

Como podemos apreciar, el legislador omitió regular - este aspecto de la averiguación previa que es de suma impor- tancia, pues el Ministerio Público necesita de un término - razonable para reunir todos los elementos indispensables pa- ra la debida integración de la indagatoria, que en ocasio- nes no se pueden recabar de inmediato y da lugar a detencio- nes prolongadas de personas que fueron privadas de su liber- tad en los supuestos de flagrancia y de "casos urgentes", - así como a consignaciones apresuradas y defectuosas que re- percuten en perjuicio de la administración de justicia; pen- samos que un término prudente para estos casos sería de 48 horas, dentro de los cuales el Ministerio Público podrá de- sempeñar adecuadamente la debida integración de la averigua- ción previa y de esta manera consignar debidamente al dete- nido.

SEXTA.- En relación con el término que señala el artí- culo 279 del Código de Procedimientos Penales vigentes en - el Estado y que es de cinco días para la formulación de las conclusiones del Ministerio Público, puede suceder que es- tas no sean presentadas oportunamente y como nuestro Código adjetivo no prevé el caso, en la práctica sólo queda esperar hasta que el representación social cumpla este requisito, - pues sin la presentación de ellas no podrá continuarse el - proceso; a efecto de evitar esta irregularidad por parte -

del Ministerio Público, consideramos necesario que dentro - del Código adjetivo de nuestro Estado, se establezca un precepto legal, en el cual se le fije un término perentorio de tres días a dicha institución, para la presentación de sus conclusiones, y en el supuesto de que no las presentara, se tuviesen como formuladas las de culpabilidad.

SEPTIMA.- Como conclusión final del presente trabajo, consideramos con el debido respeto, que la Suprema Corte de Justicia ha provocado toda la controversia suscitada, debido a la errónea interpretación referente al Monopolio del ejercicio de la acción penal, cuya titularidad corresponde por mandato de la carta fundamental al Ministerio Público. Refiere el máximo Tribunal Federal que cuando la citada institución se niega a ejercitar la acción penal, se desiste de ella o presenta conclusiones absolutorias, es improcedente el juicio de garantías en virtud de que se quitaría de manos del Ministerio Público la facultad persecutoria que el artículo 21 Constitucional le confiere, lo cual no es del todo correcto, ya que a este punto podemos señalar que su interposición se haría por toda persona ofendida que demuestre que la negativa o desistimiento de dicha acción le causa un perjuicio, para los efectos de que se ejercitara en los casos que realmente fuera procedente y no por ello se le quitaría esa facultad persecutoria de la que habla, ni se invadirían funciones del Ministerio Público, pues cuando se concede la protección de la Justicia Federal mediante --sentencia del juicio de amparo contra actos de autoridad, - no significa que el juez federal realice funciones de la - autoridad responsable contra quien se interpone el amparo, ya que solamente la obliga a que se apege a la Constitución.

Por otra parte, cabe señalar que la Constitución no establece al Ministerio Público como una institución con facultad o derecho exclusivo, sino más bien con una obligación o deber social, que asume frente a la sociedad, en cada caso concreto frente a las víctimas del delito, quienes consideradas en su individualidad, nos permite afirmar que si existen garantías individuales de personas que sean sujetos pasivos del delito, a quienes les asiste el derecho de exigir al Estado la investigación penal y el ejercicio de la acción punitiva.

Ahora bien, el Tribunal Federal señala que dicha - improcedencia se debe también a que cuando el Ministerio - Público se desiste de la acción penal o presenta conclusiones absolutorias, obra como parte y no como autoridad, lo cual es refutable, ya que en tales casos, realiza actos - que por sí mismos provocan una situación con eficacia jurídica, lo cual atendiendo al concepto de autoridad que en materia de amparo existe, resultan actos típicos de autoridad. Independientemente, consideramos que si reconociera al ofendido una mayor participación, como parte subsidiaria del Ministerio Público dentro del proceso penal, se resolvería en gran medida la problemática de la procedencia del amparo contra actos del fiscal en los supuestos anteriormente citados, ya que es inadmisibles, más que nada debido a la falta de legitimación del ofendido en el proceso penal, y no debido al carácter de autoridad o parte del Ministerio Público, pues en nuestro criterio no son incompatibles tales conceptos.

Establecemos la necesidad de un control jurisdiccional de los actos del Ministerio Público, cuya inexistencia pro-

voca muchas injusticias y protestas, situando a dicha institución, en una posición de verdadera autoridad, cuyos actos no están sujetos al examen y ajuste de la constitución, como las demás autoridades del país; no importa que dicho control se traduzca en la interposición del amparo o de algún recurso, o bien, en una mayor participación del ofendido como parte subsidiaria del Ministerio Público.

Estamos conscientes de que el presente trabajo, que someto a su consideración, y que está sujeto a las más variadas críticas, se realizó con el afán de justicia que tengo y desde un punto de vista constructivo. La trascendencia jurídica y moral que tengan las ideas expuestas, reflejan el eco de esa inquietud social puesta de relieve por connotados juristas mexicanos, por las inmoderadas y omnimodas atribuciones del Ministerio Público, de las cuales en ocasiones se reviste, lo que permite demostrar que el reajuste que debe hacerse en ciertas funciones de la institución, puede y debe hacerse dentro de los límites que señala nuestra Constitución.

B I B L I O G R A F I A

1. ACERO, Julio. Procedimiento Penal. México 1985. Editorial Cajica, S.A. Séptima Edición.
2. ARILLA BAS, Fernando . El Procedimiento Penal en México. México 1981. Editorial Kratos, S.A. Octava Edición.
3. BURGOA, Ignacio. El Juicio de Amparo. México 1984. Editorial Porrúa, S.A. Vigésimaprimer Edición.
4. BURGOA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. México 1985. Editorial Porrúa, S.A. Sexta Edición.
5. BURGOA, Ignacio. Las Garantías Individuales. México 1984 Editorial Porrúa, S.A. Decimooctava Edición.
6. CASTRO V., Juventino. El Ministerio Público en México. México 1985. Editorial Porrúa, S.A. Sexta Edición.
7. COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. México 1970. Editorial Porrúa, S.A. Segunda Edición.
8. DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. México - 1986. Editorial Porrúa, S.A. Decimocuarta Edición.
9. DIAZ DE LEON, Marco Antonio. Teoría de la Acción Penal. México 1974. Editorial Textos Universitarios.
- 10.. ESCRICHE, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación

y Jurisprudencia. México 1979. Editorial Porrúa, S.A. Primera Edición.

11. GARCIA RAMIREZ, Sergio. Derecho Procesal Penal. México 1983, Editorial Porrúa, S.A. Cuarta Edición.
12. GARCIA RAMIREZ, Sergio y ADATO DE IBARRA, Victoria. - Prontuario del Proceso Penal Mexicano. México 1982. - Editorial Porrúa, S.A. Segunda Edición.
13. GONZALEZ BLANCO, Alberto. El Procedimiento Penal Mexicano. México 1975. Editorial Porrúa, S.A. Primera Edición.
14. OSORIO Y NIETO, César Augusto. La Averiguación Previa. México 1985, Editorial Porrúa, S.A. Tercera Edición.
15. GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. Derecho Penal Mexicano. México 1983. Editorial Porrúa, S.A. Decimonovena Edición.

LEGISLACION CONSULTADA

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México 1986. Editorial Gupy, S.A.
2. Constitución Política del Estado de Guanajuato. México 1986. Editorial Gupy, S.A.
3. Código Penal para el Estado de Guanajuato -Reformado- Irapuato, Gto. 1987. Editor y Distribuidor Orlando Cárdenas V.

- 4.- Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guaj
najuato - Reformado- Irapuato, Gto. 1987, Editor y Dis
tribuidor Orlando Cárdenas V.

- 5.- Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guana
juato. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo del -
Estado el 4 de Diciembre de 1986.